GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 25 DE AGOSTO DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 37 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar *los sub-incisos (g) y (h) del inciso 10 del Artículo 7* de la Ley ~~Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000~~ *430-2000*, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley ~~Núm. 146 de 30 de julio de 2012~~ *146-2012*, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 53 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Regla 60 de las *Reglas* de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar de quince mil (15,000) a veinticinco mil (25,000) dólares, excluyendo los intereses, la cuantía máxima permisible en las reclamaciones judiciales tramitadas al amparo de ~~la misma~~ *esta*; y para otros fines relacionados.
P. del S. 57 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en los casos de fraude en la ejecución de obras de construcción, el resarcimiento a la parte perjudicada será ~~compulsorio~~ *obligatorio* independientemente de que la persona natural o jurídica resulte convicta o se acoja a un programa de desvío, según aplique.
P. del S. 106 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar las Reglas 172 y 177 de las *Reglas* de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a los fines de atemperar su contenido a lo dispuesto en el Artículo 57 ~~del Código Penal de Puerto Rico~~ *de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"*, para garantizar los derechos de los ciudadanos en la etapa de cumplimiento de ~~pena~~ *penas* de multa en los procedimientos criminales; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 344 *(Por el señor Toledo López)* *(Por Petición)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el *inciso uno (1); añadir un nuevo inciso ocho (8), nueve (9) y diez (10) y renumerar el actual inciso ocho (8) como inciso once (11) del* Artículo 6 de la Ley Núm. 23~~-1991,~~ *de 23 de julio de 1991* según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de permitir a los empleados, retirados de FIGNA y retirados de la Guardia Nacional a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico; y para otros fines *relacionados*.
P. del S. 583 *(Por el señor Rosa Ramos)*	**SALUD** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	*Para enmendar la Ley Núm. 121-2023"Ley para el Establecimiento de un Sistema de Manejo Multisectorial, Uniforme y Coordinado de Accidentes Cerebrovasculares ("Stroke") en Puerto Rico" a los fines de optimizar el Registro Estatal de Accidentes Cerebrovasculares de Puerto Rico, establecer la obligación de los médicos especializados a notificar trimestralmente los casos diagnosticados, detallar el contenido y uso de los informes, establecer penalidades por incumplimiento y para otros fines relacionados.*
R. C. del S. 61 *(Por el señor Santos Ortiz)*	**AGRICULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ *a la Autoridad de Tierras* y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, ~~según~~ *conforme lo* dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, *según enmendada, comúnmente llamada* "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", ~~según enmendada~~ a proceder

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Pública número 64, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo de 1972 ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera, sobre la finca número 4,281, inscrita en el folio 18 del tomo 94 del Registro de la Propiedad de Barranquitas. Dicha escritura consta a favor de Don Pablo Otero Rodríguez y Doña Eulogia Ortiz.
R. del S. 190 *(Por la señora Soto Tolentino)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, ~~a~~ realizar una investigación exhaustiva sobre el impacto y consecuencias legales, financieras y sociales de las hipotecas revertidas (reverse mortgage) contratadas por personas de edad avanzada en Puerto Rico, particularmente en cuanto a los efectos que estas han tenido en la seguridad de su vivienda principal, su calidad de vida, y el posible aprovechamiento indebido por parte de instituciones financieras o intermediarios, con el fin de evaluar legislación vigente, deficiencias regulatorias y proponer las enmiendas o medidas legislativas necesarias para proteger esta población vulnerable~~; y para otros asuntos relacionados~~.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 335 *(Por el señor Santiago Guzmán)*	**TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES** *(Sin Enmiendas)*	Para demarcar la extensión del Frente Marítimo del Municipio Autónomo de Cataño, incluyendo el Malecón Edwin Rivera Sierra, como "Zona de Turismo Gastronómico", comprendiendo la Avenida Las Nereidas, desde la Calle Destino hasta la Avenida Barbosa, y la Avenida Barbosa, desde la Calle José I. Correa hasta La Puntilla de Cataño; establecer un Comité de Trabajo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos en esta Ley; desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estime necesario; someter un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa pormenorizando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley; coordinar con otras agencias y para otros fines.
P. de la C. 340 *(Por el señor Santiago Guzmán)*	**TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm 62-2022 con el propósito de ampliar dicha zona y designar como parte de la misma las siguientes extensiones adicionales: la Avenida Dos Palmas (actualmente Avenida Agapito Ortíz Rivera) en su totalidad hasta la intersección con la Avenida Boulevard; la Avenida Boulevard Monroig, (Avenida David Córdova Torrench) desde la intersección con la Calle Rosa de Tejas hasta la intersección con la Avenida Boulevard; la Calle Rosa de Tejas en su totalidad; la Avenida Los Dominicos, también conocida como Carretera 866, desde la intersección con la Avenida

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Boulevard hasta la intersección con la Avenida Amalia Paoli; la Avenida Amalia Paoli, identificada como Carretera 866, desde la intersección con la Avenida Los Dominicos hasta la intersección con la Avenida Gregorio Ledesma; y la Avenida Gregorio Ledesma, también identificada como Carretera 866, desde la intersección con la Avenida Amalia Paoli hasta la intersección con la Calle José E. Pedreira; autorizar para que a petición del Municipio de Toa Baja realizada mediante resolución de su legislatura municipal, la Compañía de Turismo pueda evaluar y determinar ajustar la Zona establecida en el Artículo 1, sin necesidad de legislación ulterior; enmendar los Artículos 3 y 4 para atemperarlos al Artículo 1 y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 37

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO14'25AM10:31

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 37 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 37 (en adelante, P. del S. 37), según presentado, tiene como propósito, "enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" fue concebida con el propósito fundamental de establecer una política pública clara y definida en torno a la seguridad marítima y las diversas prácticas recreativas que tienen lugar en las aguas de la Isla. Esta legislación no solo busca regular las actividades acuáticas y deportivas, sino que también es un escudo protector para los valiosos recursos naturales y ambientales que se ven expuestos a estas prácticas. En primer lugar, busca establecer un marco regulatorio que garantice la seguridad de todos aquellos que

disfrutan de las actividades acuáticas, desde la navegación hasta los deportes recreativos. En segundo lugar, se enfoca en la protección del medio ambiente, reconociendo la importancia de preservar los ecosistemas marinos y costeros de Puerto Rico. Para lograr esto, la ley delega en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la responsabilidad de administrar y regular estas actividades. Además de la reglamentación, la Ley establece penalidades para quienes infrinjan sus disposiciones, buscando así disuadir comportamientos irresponsables y garantizar el cumplimiento de las normas. En esencia, la Ley busca asegurar que las playas, lagos y lagunas de Puerto Rico sean espacios seguros. Esto implica un control riguroso sobre las embarcaciones, barcos y vehículos de navegación, así como la protección de los bañistas.

De otro lado, con la aprobación del Código Penal de Puerto Rico mediante la Ley 146-2012, nuestro ordenamiento jurídico retornó al modelo de penas fijas, eliminando la clasificación de delitos graves por grados que había sido introducida por el Código Penal del Estados Libre Asociado de Puerto Rico de 2004. Esta reforma responde a un esfuerzo legislativo amplio para lograr mayor claridad, certeza jurídica y uniformidad en el régimen punitivo, particularmente en las leyes penales especiales. Entre estas leyes especiales se encuentra la Ley 430-2000.

En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico 2012, en su Artículo 307, provee una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Conforme al marco legal vigente, los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado:

(a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

(b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

(c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada

para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

(d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

(f) Delito menos grave – conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 37 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

En su memorial, el Departamento de Justicia expuso su análisis legal sobre las implicaciones del proyecto y su compatibilidad con el marco jurídico vigente. Aunque expresó apoyo a la intención legislativa de atemperar la Ley 430-2000 al Código Penal de 2012, señaló un error técnico en el texto decretativo del proyecto, ya que contiene referencias equivocadas a la "Ley de Pirotecnia de Puerto Rico" en lugar de la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico".

Este señalamiento responde al principio constitucional de que el título de una medida legislativa debe reflejar fielmente su contenido, conforme al Artículo III, Sección 17 de la Constitución de Puerto Rico. La omisión o error en el contenido de la medida puede afectar su validez si se determina que induce a error al legislador o al público. No obstante, el Departamento de Justicia no presentó objeción al contenido sustantivo de la medida, y reconoció que su aprobación resulta necesaria para lograr la plena armonización del sistema penal.

En ese sentido, el Departamento recomendó la aprobación del proyecto, condicionada a la corrección del lenguaje técnico, lo cual esta Comisión acoge y considera viable mediante enmiendas en el entirillado electrónico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 37 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 37 según fue referido, también analizó la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" y consideró el memorial explicativo presentado por el Departamento de Justicia.

La Comisión de lo Jurídico coincide con el Departamento de Justicia en que el propósito del proyecto de ley no es cónsono con su texto decretativo, por lo que hemos introducido enmiendas sustanciales en el entirillado electrónico para subsanar ese defecto y cumplir con el principio constitucional de que el título de una medida legislativa debe reflejar fielmente su contenido, conforme al Artículo III, Sección 17 de la Constitución de Puerto Rico.

La Comisión colige que la aprobación de la medida es necesaria para promover y mantener un ordenamiento jurídico-penal coherente y armonioso, y para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado de forma sistemático y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad "es eje de la ley".[1] Asimismo, mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inconexas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito

[1] Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).

cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.[2] En esencia, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.[3] Medidas legislativas como el P. del S. 37 "opera[n] como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones, y sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente".[4]

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 37** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

---

[2] *Véase* Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).
[3] *Véase* Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).
[4] Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 175 DPR 986, 987 (2009) (Rodríguez Rodríguez, Opinión Disidente).

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 37

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar *los sub-incisos (g) y (h) del inciso 10 del Artículo 7* de la Ley ~~Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000~~ *430-2000*, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley ~~Núm. 146 de 30 de julio de 2012~~ *146-2012*, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y

actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley ~~Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000~~ *430-2000*, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~enmienda la Sección 3~~ *enmiendan los sub-incisos (g) y (h) del inciso 10 del Artículo 7* de la Ley ~~Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000~~ *430-2000*, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"~~Sección 3. Penalidades.~~

~~Toda persona que infringiere las disposiciones de esta Ley, en aquellos casos en donde se intervenga con un individuo a quien se le ocupe diez (10) unidades o menos de material de pirotecnia estará expuesta a las penalidades correspondientes a un delito~~

~~menos grave según dispuesto en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, disponiéndose que cualquier multa será no menor de quinientos (500) dólares; en aquellos casos donde se ocupen más de diez (10) unidades de material de pirotecnia a un individuo o individuos,~~ **~~[estará expuesta a las penalidades correspondientes a un delito grave de cuarto grado según dispuesto por el Código Penal]~~** ~~*se incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años,*~~ ~~disponiéndose que cualquier multa será no menor de cinco mil (5,000) dólares. Para efectos de esta Sección, "unidad" será aquel artificio o material pirotécnico que se compone de varios artículos integrados de una misma clase en un solo empaque para venta al detal.~~

Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.

1. ...

...

10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades por violaciones lo siguiente:

(a) ...

...

(g) Si como consecuencia de operar una embarcación o vehículo de navegación ocasiona una lesión al cuerpo que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave ~~de cuarto grado~~ *y*

convicta que fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

(h) Cuando una persona ocasionare la muerte de un ser humano como consecuencia de operar una embarcación o vehículo de navegación, será acusada conforme a lo dispuesto en ~~el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ *la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".*

(i) ...

(11) ...

..."

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 53

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO14'25AM11:00

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 53, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 53 (en adelante, P. del S. 53), según presentado, tiene como propósito enmendar la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009 a los fines de aumentar de quince mil (15,000) a veinticinco mil (25,000) dólares, excluyendo los intereses, la cuantía máxima permisible en las reclamaciones judiciales tramitadas al amparo de la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En virtud del marco normativo vigente, tanto individuos como entidades jurídicas pueden presentar una reclamación judicial para el cobro de dinero mediante el procedimiento sumario contemplado en la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, cuando la deuda reclamada asciende a $15,000 o menos, sin incluir intereses. Esto aplica siempre que se haya cumplido la condición o el plazo previamente pactado para el pago, y la deuda sea líquida y exigible. Así, cuando la demanda persigue el cobro de una suma que no exceda dicho umbral y no se solicite expresamente que se tramite bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante debe preparar un

proyecto de notificación-citación. Este documento será expedido de inmediato por el Secretario o Secretaria del tribunal y corresponderá a la parte demandante diligenciar su entrega, ya sea personalmente o por correo certificado. Como vemos, la Regla 60 fija un procedimiento sumario de cobro de dinero donde las reglas de procedimiento civil para trámites ordinarios aplicarán de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario establecido en la regla. No obstante, la propia Regla 60 establece varias instancias en las que se puede convertir una causa de acción presentada bajo esta regla, en un procedimiento ordinario, entre las cuales se encuentra: (1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal motu proprio tiene la discreción para así ordenarlo.[1] El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el propósito cardinal de la Regla 60 siempre ha sido "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación".[2]

Es importante destacar que el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil del Poder Judicial recomendó en 2009 aumentar el tope a $25,000. En su informe el Comité Asesor dijo:

> El aumento de cuantía, además de resultar en un instrumento facilitador en la agilización de los casos ordinarios, triplicará la cantidad de casos que se diluciden bajo la Regla 60. Es por ello que, en respuesta al obvio acrecentamiento de casos tramitados bajo esta disposición especial y, en reconocimiento de la gran carga sometida al Secretario del tribunal, ya que es el funcionario que se encarga de enviar la notificación-citación al demandado, se determinó suprimirle dicha obligación y, responsabilizar a la parte demandante del diligenciamiento de la citación-notificación de conformidad con las disposiciones de la Regla 4 o, mediante correo certificado con acuse de recibo. Este cambio de funciones liberará la

---

[1] Rio Mar Community Association, Inc. v. Jaime Mayol Bianchi, 208 DPR 100 (2021).

[2] Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G, 156 DPR 88, 97 (2002), según citado en Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito de Puerto Rico v. Hernández, 205 DPR 624, 631 (2020).

carga de los Secretarios, los cuales meramente tendrán que expedir las notificaciones citaciones.[3]

Según datos de la Oficina de Estadísticas, Ciencias de Datos y Planificación de la Oficina de Administración de los Tribunales la presentación de casos al amparo de la Regla 60 es considerablemente mayor a aquellos presentados por la vía ordinaria:

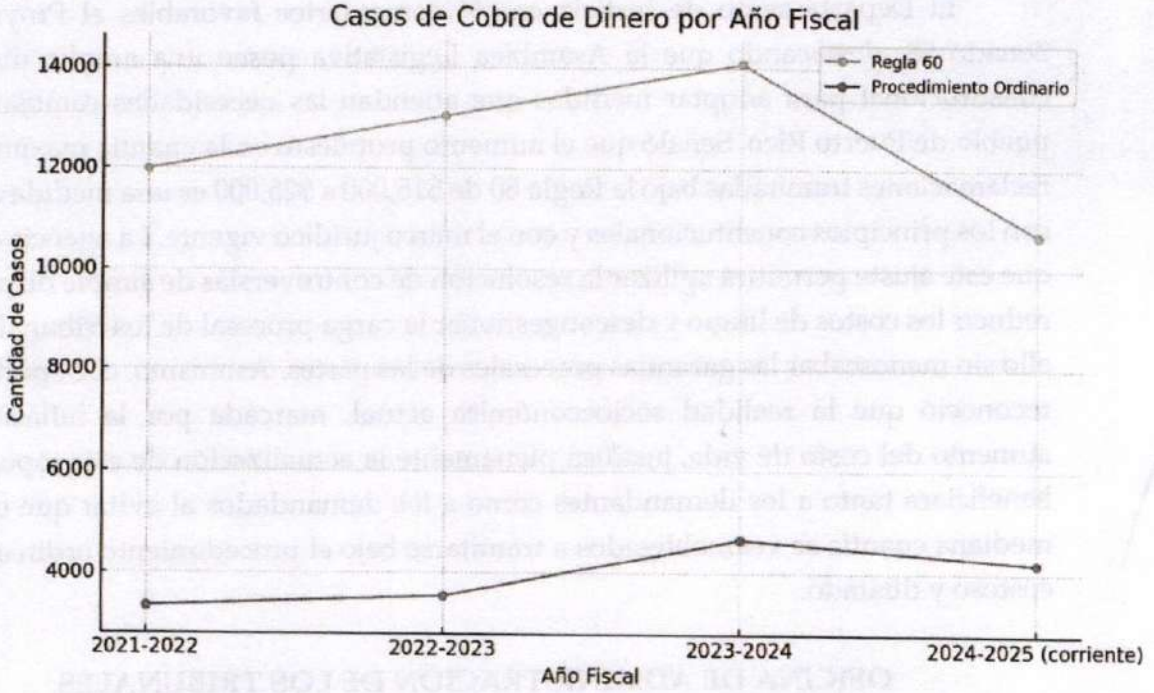

El P. del S. 53 responde a la necesidad de adaptar el alcance de la Regla 60 a la realidad socioeconómica actual de Puerto Rico, marcada por un aumento sostenido en los costos de vida y la inflación, con el fin de facilitar el acceso a la justicia, agilizar los procesos judiciales y descongestionar la carga de los tribunales. Desde el punto de vista procesal, la enmienda no altera la estructura ni las garantías procesales de la Regla 60, manteniendo intactos los mecanismos de notificación, vista en su fondo, y la posibilidad de tramitar la controversia bajo el procedimiento ordinario si así lo solicita alguna de las partes o lo dispone el tribunal.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 53, recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia, Oficina de Administración de los Tribunales,

---

[3] Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* (2008), en la pág. 722, https://poderjudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/INFORME-DE-REGLAS-DE-PROC-CIVIL-MARZO2008.pdf

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Asociación de Bancos de Puerto Rico, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia emitió comentarios favorables al Proyecto del Senado 53, destacando que la Asamblea Legislativa posee una amplia discreción constitucional para adoptar medidas que atiendan las necesidades cambiantes del pueblo de Puerto Rico. Señaló que el aumento propuesto en la cuantía máxima de las reclamaciones tramitadas bajo la Regla 60 de $15,000 a $25,000 es una medida cónsona con los principios constitucionales y con el marco jurídico vigente. La agencia enfatizó que este ajuste permitirá agilizar la resolución de controversias de simple disposición, reducir los costos de litigio y descongestionar la carga procesal de los tribunales, todo ello sin menoscabar las garantías procesales de las partes. Asimismo, el Departamento reconoció que la realidad socioeconómica actual, marcada por la inflación y el aumento del costo de vida, justifica plenamente la actualización de este tope, lo cual beneficiará tanto a los demandantes como a los demandados al evitar que casos de mediana cuantía se vean obligados a tramitarse bajo el procedimiento ordinario, más costoso y dilatado.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) expresó un respaldo al Proyecto del Senado 53, resaltando que la Regla 60 tiene como objetivo fundamental agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, asegurando así una justicia más rápida, justa y económica. Según la OAT, el aumento propuesto de la cuantía a $25,000 se encuentra alineado con las recomendaciones históricas del Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, el cual en su momento propuso elevar el límite precisamente a esa cantidad. La Oficina subrayó que la medida contribuirá significativamente a la accesibilidad de los ciudadanos al sistema judicial, permitiendo que más casos se resuelvan mediante un procedimiento sumario, menos formal y costoso, que el ordinario. De igual forma, la OAT advirtió que la experiencia pasada, cuando se aumentó el tope de $5,000 a $15,000, demostró un impacto positivo al reducir la carga de casos en los tribunales ordinarios. Con este proyecto, se espera replicar ese efecto positivo, logrando un balance adecuado entre la carga judicial y la eficiencia procesal.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) manifestó su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 53, considerando que la medida representa un avance significativo hacia la modernización del proceso judicial civil en la Isla. La entidad recalcó que el aumento de la cuantía máxima a $25,000 permitirá que un mayor número de personas con reclamaciones de mediana cuantía accedan al mecanismo procesal sumario, el cual es más ágil y menos oneroso. Destacó además que la iniciativa responde de forma adecuada a la realidad socioeconómica de Puerto Rico, donde el incremento sostenido del costo de vida y la inflación ha dejado obsoleto el límite actual de $15,000. Desde la perspectiva del Colegio, este ajuste no solo ampliará el acceso a la justicia, sino que también contribuirá a aliviar la carga de los tribunales, fomentando un sistema judicial más eficiente, justo y accesible para todos los sectores de la sociedad puertorriqueña.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) expresó su aval a la aprobación del P. del S. 53, fundamentando su posición en la utilidad comprobada de la Regla 60 como herramienta para resolver de manera expedita y económica los casos de cobro de dinero. La Asociación recordó que la Regla 60 tiene sus raíces en la Ley Núm. 10 de 1921 y que históricamente ha demostrado ser un instrumento eficaz para descargar los tribunales de casos ordinarios de reclamaciones vencidas, líquidas y exigibles. Según la entidad, el aumento previo de $5,000 a $15,000 en 2009 generó un incremento notable en los casos tramitados bajo este mecanismo, lo que evidenció su impacto positivo en la reducción de la carga procesal. La Asociación también resaltó que el Comité Asesor de las Reglas de Procedimiento Civil había recomendado originalmente fijar el tope en $25,000, pero el Tribunal Supremo redujo la cuantía a $15,000 en su versión final. En este sentido, la medida actual subsana esa omisión y triplicará el número de casos que podrán resolverse por la vía sumaria, beneficiando tanto a la ciudadanía como a las instituciones financieras, al permitir soluciones más rápidas, económicas y menos onerosas.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el impacto fiscal del Proyecto del Senado 53, concluyendo que el aumento de la cuantía máxima de las reclamaciones bajo la Regla 60 de $15,000 a $25,000 podría generar una reducción estimada de $222,120 anuales en los derechos arancelarios que actualmente ingresan al Fondo General a través del Poder Judicial. Este monto corresponde exclusivamente a los aranceles que dejarían de cobrarse por trasladar algunos casos del procedimiento ordinario al sumario, que es menos costoso para los litigantes.[4]

No obstante, al analizar detenidamente el informe, se desprende que dicho impacto fiscal es marginal en el contexto del presupuesto global del Poder Judicial. La propia OPAL reconoce que el proyecto no implica gastos adicionales para los tribunales ni requiere la creación de nuevas estructuras administrativas. Al contrario, el procedimiento sumario bajo la Regla 60 permite una resolución más rápida y eficiente de los casos, lo cual puede traducirse en ahorros operacionales significativos para el sistema judicial, al reducir la congestión de casos ordinarios y el uso extensivo de recursos en procesos largos y costosos.

Además, el informe de OPAL no toma en consideración los beneficios económicos indirectos de la medida. Un sistema judicial más ágil y accesible fomenta la confianza de la ciudadanía en la justicia, promueve la actividad comercial al facilitar el cobro de deudas y contribuye a una economía más dinámica. Estos efectos positivos pueden, a mediano y largo plazo, compensar con creces la disminución de los aranceles inicialmente estimada. Aunque OPAL proyecta una merma arancelaria de $222,120 anuales, la medida representa una inversión en eficiencia y justicia social. La reducción de costos para los litigantes, la descongestión del sistema judicial y la mayor rapidez en la resolución de conflictos son beneficios sustanciales que justifican ampliamente la aprobación del Proyecto del Senado 53. Esta Comisión entiende que el impacto fiscal señalado es mínimo frente a los beneficios estructurales y sociales que se lograrán con la modernización del alcance de la Regla 60.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 53 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

---

[4] Los derechos arancelarios que deberán pagarse por la primera comparecencia ante un tribunal a nivel municipal son $60, mientras que, si fuese ante un tribunal a nivel superior, serían $90.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 53, según fue referido, también analizó las Reglas de Procedimiento Civil, la Ley de la Judicatura del 2003, la jurisprudencia aplicable y los memoriales recibidos.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación de la medida es necesaria para atemperar nuestro sistema procesal civil a la realidad socioeconómica actual de Puerto Rico. El aumento del tope de las reclamaciones bajo la Regla 60 a $25,000 moderniza un mecanismo procesal creado para facilitar el acceso a la justicia y descongestionar la carga de los tribunales. Los memoriales del Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y la Asociación de Bancos coinciden en que esta enmienda permitirá que un mayor número de ciudadanos y entidades con reclamaciones de mediana cuantía se beneficien de un procedimiento sumario, ágil y menos costoso, evitando así que casos sencillos tengan que ventilarse bajo el procedimiento ordinario, más oneroso y prolongado. Si bien el informe de la OPAL estima una reducción arancelaria anual de $222,120 para el Poder Judicial, este impacto fiscal es mínimo cuando se compara con los beneficios estructurales y sociales que la medida generará. El mecanismo sumario implica un uso más eficiente de los recursos judiciales, lo que a mediano plazo puede traducirse en ahorros operacionales significativos para el sistema de justicia. Asimismo, un sistema judicial más ágil fortalece la confianza ciudadana, fomenta la actividad económica y asegura una justicia más rápida y equitativa, efectos que superan ampliamente la merma arancelaria proyectada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 53** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente

Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 53

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 60 de las *Reglas* de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar de quince mil (15,000) a veinticinco mil (25,000) dólares, excluyendo los intereses, la cuantía máxima permisible en las reclamaciones judiciales tramitadas al amparo de ~~la misma~~ *esta*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece un proceso sumario para la tramitación de casos de cobro de dinero. Esta regla permite que una persona presente, en la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia de la región donde reside el deudor, una demanda por cobro de dinero cuyo monto no exceda los $15,000, siendo esta la cantidad máxima permitida para dicha acción, excluyendo los intereses

Al ser un procedimiento de naturaleza sumaria, es menos formal que el procedimiento ordinario, permitiendo, por tanto, cierta flexibilidad y celeridad en los procedimientos y en la resolución de las controversias. Esta Regla 60 fue inspirada en los sistemas judiciales de reclamaciones pequeñas establecidos en jurisdicciones norteamericanas

como Massachusetts y California, creados en el siglo XX para facilitar el acceso al sistema de justicia a personas con recursos limitados.

En Puerto Rico, esta Regla ha evolucionado desde su creación, incorporando reformas significativas. En 2009, por ejemplo, mediante la aprobación de la Ley 220-2009, el tope máximo de reclamaciones se incrementó de cinco mil dólares ($5,000) a quince mil dólares ($15,000) para reflejar los cambios económicos y mejorar la accesibilidad judicial. Particularmente, esta enmienda tuvo la intención de crear un balance entre la carga de los tribunales y la accesibilidad de la ciudadanía a un sistema de justicia más eficiente. Ello, puesto que, para ese entonces, se presentaban en los tribunales numerosos casos sencillos relacionados con reclamaciones de deudas vencidas, líquidas y exigibles que sobrepasaban la cantidad de cinco mil dólares ($5,000) fijada en la Regla 60 de 1979, y que se estimaba podrían ser resueltos de una forma ágil, expedita y menos onerosa.

No obstante, el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, designado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con la encomienda de evaluar las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 a la luz de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, recomendó que el tope de para estas reclamaciones se aumentara a veinticinco mil dólares ($25,000.00). Lo anterior, con el fin de facilitar la agilización de los casos ordinarios, aumentar el número de casos que se dilucidan bajo la Regla 60 y, de este modo, descongestionar el tráfico en los tribunales de Puerto Rico.

Al presente, según datos de la Oficina de Administración de los Tribunales, este ajuste generó un aumento significativo en el número de casos tramitados bajo la Regla 60, lo que evidenció su impacto positivo en la reducción de la carga procesal.

Así las cosas, el aumento del tope a veinticinco mil dólares ($25,000.00) persigue varios objetivos. Entre ellos, la medida busca adaptar el alcance de la Regla 60 a la realidad socioeconómica actual de Puerto Rico, caracterizada por un aumento en los costos de

vida y una inflación sostenida en relación con los productos y servicios en la Isla; beneficia tanto a los demandantes como a los demandados en la resolución de casos evitando que los litigantes con reclamaciones de mediana cuantía enfrenten las dilaciones y altos costos del procedimiento ordinario, mientras reduce costos y agiliza procedimientos; se facilitaría el acceso a la justicia para un mayor número de ciudadanos, promoviendo la resolución expedita y económica de las controversias; y se alivianaría la carga procesal de los tribunales al permitir que más casos se tramiten bajo el procedimiento sumario.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa, en aras de facilitar la resolución justa, rápida y económica de las controversias de simple disposición, atemperar las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil a la realidad socioeconómica de Puerto Rico y crear un balance en la carga procesal de los tribunales, considera necesario aumentar el tope máximo de $15,000 a $25,000 en los casos de cobro de dinero tramitados bajo el procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 60 de las *Reglas* de Procedimiento Civil, según enmendada, para que lea como sigue:

"REGLA 60. RECLAMACIONES DE **[$15,000]** *$25,000* O MENOS.

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los **[quince]** *veinticinco* mil **[(15,000)]** *(25,000)* dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez

(10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea

necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 57

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO14'25AM11:10

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 57**, recomienda a este Alto Cuerpo su **aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 57 (en adelante, P. del S. 57), según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en los casos de fraude en la ejecución de obras de construcción, el resarcimiento a la parte perjudicada será compulsorio independientemente de que la persona natural o jurídica resulte convicta o se acoja a un programa de desvío, según aplique."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción fue incorporado al ordenamiento jurídico de Puerto Rico en 1988 con el propósito de sancionar penalmente a aquellas personas que, tras comprometerse a realizar una obra de construcción y recibir dinero como pago parcial o total, incumplen con las obligaciones contractuales asumidas. Este delito se clasifica como uno de intención específica, lo que significa que, además de una intención general de actuar, se requiere que la

persona haya actuado con el propósito deliberado de defraudar. Así lo reiteró el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Padilla Soto*, 138 DPR 344 (1995).

En la práctica contemporánea se ha observado que personas acusadas de este delito procuran acogerse a programas de desvío. Al cualificar para estos mecanismos de sentencia suspendida o libertad a prueba, no son consideradas convictas, lo cual les permite evadir la aplicación del segundo párrafo del Artículo 204 del Código Penal, que impone la obligación de indemnizar a la parte perjudicada con el doble del monto recibido.

Este uso del desvío como medio para evitar la responsabilidad económica contemplada por la ley penal representa un vacío legal que contradice el espíritu de la norma jurídica. Por tanto, es necesario enmendar el Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 para establecer que la obligación de indemnizar a la parte perjudicada sea obligatoria, tanto para personas convictas como para aquellas que se acojan a programas de desvío, sentencia suspendida o libertad a prueba.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 57, recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Departamento de Justicia, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Asociación de Contratistas Generales, Capítulo de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) expresó su apoyo a la aprobación del P. del S. 57, al reconocer la necesidad de establecer mecanismos legales más efectivos para combatir el fraude en la industria de la construcción. Señaló que este tipo de conducta afecta la confianza del público, causa daños económicos a la ciudadanía y perjudica la reputación de los profesionales que ejercen conforme a la ley.

El CIAPR recomendó que el proyecto incluya una enmienda para atender específicamente los esquemas de fraude bajo contratos del tipo "costo más porcentaje de ganancia" (*cost plus*). De esta forma sugiere que se penalice a quienes, con intención de defraudar, alteren o presenten información falsa sobre los costos incurridos con el propósito de aumentar artificialmente el costo total de la obra y, por ende, su beneficio.

Además, propone que cuando una persona convicta o acogida a un programa de desvío por violación al Artículo 204 del Código Penal sea un profesional colegiado en las áreas de ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, el

Tribunal notifique la sentencia o determinación tanto a la Junta Examinadora correspondiente como al respectivo Colegio profesional.

El CIAPR respalda toda iniciativa legislativa que fortalezca la protección al interés público y promueva la rendición de cuentas.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (DJ) expuso, en síntesis, que el P. del S. 57 persigue un fin loable al buscar que las víctimas de fraude obtengan una reparación justa por los daños sufridos, lo cual es coherente con la responsabilidad del Estado de velar por la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. El DJ sostuvo que este proyecto responde a una necesidad social y a una realidad legal que requiere ser atendida.

Detalló que, aunque el resarcimiento a la parte perjudicada está incluido en el Artículo 204, su aplicación está limitada a casos donde hay convicción. Por otro lado, el DJ sostuvo que las Reglas 247.1 y 247.2 de Procedimiento Criminal permiten que personas acusadas de ciertos delitos puedan participar en programas de desvío, bajo determinadas condiciones, con el fin de recibir tratamiento y rehabilitación. Si la persona cumple con el plan establecido, el caso puede ser archivado y sobreseído sin que se le considere convicta, lo cual significa que no le aplicaría la obligación de indemnizar a la víctima bajo el marco legal actual.

El DJ señaló que, si bien respalda los mecanismos de desvío como herramienta de rehabilitación (particularmente en casos relacionados con adicciones) también es importante considerar la naturaleza delictiva del fraude en la ejecución de obras. Sostuvo que este es un delito intencional que no debe quedar impune ni sin remedio para las víctimas. Por ello, entiende que es imprescindible que el resarcimiento económico se mantenga disponible como remedio para quienes han sido perjudicados por estas prácticas fraudulentas, independientemente de que el acusado se acoja o no a un programa de desvío.

En conclusión, el Departamento de Justicia favorece la aprobación del P. del S. 57 por considerar que contribuirá a hacer justicia, permitirá la recuperación económica de las víctimas y servirá como un disuasivo contra este tipo de conducta.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) reseñó que su propósito principal es proteger los derechos del consumidor, combatir la inflación, y establecer controles sobre precios de bienes y servicios. Afirmó que, de conformidad con esta

misión, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, mediante la cual creó la Oficina del Oficial de Construcción, adscrita al DACO, con el objetivo de proteger a los compradores de vivienda y reducir prácticas indeseables en la industria de la construcción.

A su vez, mencionó que, la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995 ordenó la creación del Registro de Contratistas bajo la misma Oficina de Construcción. Según el DACO este registro busca proteger a los consumidores que resultan afectados por contratistas que desaparecen o cesan operaciones, salvaguardando así las inversiones realizadas por los consumidores en obras de construcción.

El DACO reiteró que tiene jurisdicción para atender controversias relacionadas con prácticas abusivas o fraudulentas en la construcción. No obstante, también reconoce que el Código Penal a través del Artículo 204, tipifica el delito de fraude en la ejecución de obras, pero su aplicación actual deja en una posición de indefensión al consumidor. Esto ocurre cuando el contratista acusado se acoge a un programa de desvío, lo que le permite evitar una convicción formal y, por tanto, el deber de resarcir a la parte perjudicada, según dispone el segundo párrafo del artículo citado.

El DACO favorece la enmienda legislativa propuesta que busca eliminar ese vacío legal, garantizando que, incluso cuando un contratista se acoja a un programa de desvío, el tribunal le ordene indemnizar a la parte afectada. Esta modificación fortalecería la protección al consumidor y reivindicaría a quienes han sido defraudados en la ejecución de obras.

Además, el DACO recomienda que, cuando un tribunal emita una determinación final en la que se concluya que un contratista incurrió en conducta prohibida por el Código Penal, se le remita una copia de dicha decisión. Esto permitiría al DACO hacer pública la resolución y tomar medidas administrativas, como la revocación de la licencia del contratista.

Por último, el DACO apoya toda iniciativa legislativa que fortalezca y amplíe las protecciones a los consumidores.

ASOCIACIÓN DE CONTRATISTAS GENERALES, CAPÍTULO DE PUERTO RICO

La Asociación de Contratistas Generales, Capítulo de Puerto Rico (en adelante, ACGPR), al favorecer la aprobación de esta medida, expresó que respalda iniciativas legislativas que fomenten el orden, la disciplina social y la protección del consumidor. En relación con el P. del S. 57, la AGCPR considera que se busca proteger a los ciudadanos, reforzar el cumplimiento de los contratos de construcción y es

especialmente importante frente al auge del trabajo informal en el sector. Señaló que muchas personas sin experiencia ni certificaciones necesarias, operando sin estructuras formales de negocio, se han aprovechado de la alta demanda provocada por desastres naturales como los huracanes Irma y María.

La AGCPR sostuvo que ha alertado por años sobre el riesgo que representa esta economía informal: individuos sin licencias, seguros, fianzas ni cumplimiento de requisitos legales, que trabajan sin contratos escritos, solicitan pagos adelantados, no tienen empleados en nómina y operan sin planificación. Aunque legalmente se permiten contratos verbales en Puerto Rico, indicó que la ausencia de contratos escritos deja al consumidor en desventaja ante posibles disputas sobre el alcance, el precio, los materiales o el cronograma de la obra.

La AGCPR mencionó que los consumidores, ya sea por desesperación o con el objetivo de ahorrar dinero, se exponen a fraudes al contratar a estas personas. Generalmente, estos trabajadores informales no son honestos, carecen de intención de cumplir adecuadamente con la obra, y las consecuencias legales y económicas de caer en estas trampas suelen ser mayores que cualquier ahorro aparente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 57 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del Proyecto del Senado 57, según fue referido, así como de las disposiciones del Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 y de las Reglas 247.1 y 247.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal. Asimismo, tomó en consideración los memoriales recibidos de agencias y entidades expertas en la materia, incluyendo el Departamento de Justicia, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y la Asociación de Contratistas Generales, Capítulo de Puerto Rico. Además, se revisó la jurisprudencia pertinente, tales como *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793 (1986); *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992); y *Pueblo v. Sierra Rodríguez*, 137 DPR 903 (1995), entre otras fuentes relevantes.

La Comisión de lo Jurídico coincide con que la ley vigente presenta un vacío legal que permite que personas imputadas por fraude en la ejecución de obras eludan la obligación de indemnizar a las víctimas, al acogerse a mecanismos de desvío que resultan en el archivo de sus casos sin una convicción formal. Esta realidad deja a las personas perjudicadas en un estado de indefensión y sin acceso a un remedio económico justo.

El P. del S. 57 busca corregir esta deficiencia, estableciendo que el resarcimiento a las víctimas sea compulsorio, independientemente de que el acusado se acoja o no a un programa de desvío. La Comisión entiende que esta disposición armoniza con el interés público, fortalece la protección al consumidor, y garantiza que el daño económico causado por estos actos no quede impune. Además, provee un mecanismo de justicia reparativa que reafirma la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y en el sistema legal.

En virtud de lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 57, por entender que el mismo responde a una necesidad social legítima, promueve la equidad y refuerza los principios fundamentales del derecho penal y de protección al consumidor en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 57**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 57

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en los casos de fraude en la ejecución de obras de construcción, el resarcimiento a la parte perjudicada será ~~compulsorio~~ *obligatorio* independientemente de que la persona natural o jurídica resulte convicta o se acoja a un programa de desvío, según aplique.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción fue incluido en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Núm. 63-1988. Esta Ley tenía el objetivo de tipificar y penalizar como delito los actos de aquellas personas inescrupulosas que se obligaban a llevar a cabo obras de construcción y, después de recibir dinero como pago parcial o total de la obra, no cumplían las obligaciones pactadas con sus clientes.

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción es un delito de intención específica, por lo que su configuración requiere, además de la intención general, que la intención específica de la persona al actuar haya sido defraudar. Pueblo v. Padilla Soto, 138 D.P.R. 344 (1995). Los delitos de intención específica son aquellos cuyo resultado delictivo ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su conducta. Id.

Recientemente, ha surgido una tendencia entre las personas acusadas de fraude en la ejecución de obras para acceder a programas de desvío. Si logran cualificar para uno de estos programas, ya no se les considera como convictos. Esta práctica busca eludir ~~el mandato~~ lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 204 del Código Penal, que estipula que es la persona convicta quien debe indemnizar a la parte perjudicada con el doble del monto recibido para realizar el trabajo contratado.

Siendo el delito de fraude en la ejecución de obras uno de intención específica, no podemos permitir que existan vacíos legales que faciliten que estas personas evadan la intención establecida en las disposiciones del referido artículo. Por lo tanto, es necesario enmendar el Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico para que el tribunal ordene que la persona indemnice a la parte perjudicada con el doble del monto recibido, sin importar si la persona es convicta o se acoge a un programa de desvío. Esta modificación asegurará justicia para todas las personas afectadas por esta conducta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1.- Se enmienda el Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, *conocida como el "Código Penal de Puerto Rico"* para que se lea como sigue:

"Artículo 204. — Fraude en la ejecución de obras.

Toda persona que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con el propósito de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Cuando la obra haya sido contratada bajo un esquema de reembolso de costos más un porcentaje de ganancia ('cost plus'), incurrirá en el delito de fraude en la ejecución de obras toda persona que, con el propósito de defraudar, altere, manipule o someta información falsa o

engañosa sobre los costos incurridos, con el fin de aumentar artificialmente el importe total de la obra y, por ende, su margen de ganancia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa de hasta diez mil dólares ($10,000).

En todos los casos, el tribunal ordenará, además, **[que la persona convicta resarza]** *el resarcimiento* a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, *independientemente de que la persona natural o jurídica sea convicta o se acoja a un programa de desvío, según aplique.*

El tribunal a su discreción, podrá ordenar la suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización conforme los Artículos 60 y 78."

~~Artículo~~ *Sección* 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO14'25AM10:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 106

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 106, recomienda a este Alto Cuerpo su **aprobación,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 106 (en adelante, P. del S. 106), según presentado, propone "enmendar las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a los fines de atemperar su contenido a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, para garantizar los derechos de los ciudadanos en la etapa de cumplimiento de pena de multa en los procedimientos criminales y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En los procesos penales, la multa es una pena contemplada en algunos de los delitos dispuestos en el Código Penal mediante la cual se impone al convicto la obligación de pagar una suma de dinero como consecuencia de haber infringido las normas de conducta necesarias para una convivencia social armoniosa. Su propósito principal es que la persona declarada culpable internalice los valores y pautas de comportamiento que la sociedad exige.

El Código Penal de Puerto Rico de 2012 también establece que cuando el convicto no pueda pagar la multa impuesta, el Tribunal tiene la facultad de autorizar

que esta sea satisfecha mediante la prestación de servicios comunitarios. Disponiendo, además, que cada día de servicio comunitario equivale a cincuenta dólares ($50.00).

Cuando una persona no cumple con el pago de la multa o con los días de servicio comunitario, el Tribunal procederá a imponer una pena de reclusión, la cual se calculará a razón de cincuenta dólares ($50.00) por cada día de prisión, según el Código Penal.

Sin embargo, las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 contrastan con las del Código Penal en cuanto al valor monetario en la conversión de las penas de multa.

A tales efectos, la Regla 172 de las Reglas de Procedimiento Criminal dispone que, de no pagarse la multa, el convicto cumplirá un día de prisión por cada dólar dejado de pagar, hasta un máximo de noventa (90) días. Por su parte, la Regla 177 del referido Cuerpo de Reglas establece que, si se empieza a cumplir con la pena de cárcel y luego se procede a pagar la multa, se abonará un dólar por cada día de reclusión cumplido.

Esta discrepancia entre el Código Penal y las reglas procesales crea una contradicción normativa que debe atenderse promoviendo la uniformidad y coherencia entre las normas sustantivas y procesales, a fin de proteger los derechos fundamentales de todo ciudadano.

El P. del S. 106 propone enmendar las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal para atemperar su contenido a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 106, recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Oficina de Administración de los Tribunales y de la Oficina del Procurador del Ciudadano.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, OAT) expuso que el Código Penal de Puerto Rico de 2012 reconoce la multa como una de las penas que pueden imponerse a una persona natural declarada culpable de delito. Así lo dispone el Artículo 48, el cual establece que el tribunal fijará el importe de la multa tomando en consideración distintos factores, tales como la capacidad económica del convicto, sus responsabilidades familiares, su salud, edad, profesión y cualquier otra circunstancia particular del caso.

Indicó, además, que el referido Código establece procedimientos específicos para el pago de la multa. En ese sentido sostuvo que, el Artículo 55 dispone que el pago debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su imposición, aunque el tribunal puede permitir que se efectúe en plazos o dentro de un término mayor, si así lo solicita la persona sentenciada. En caso de que el convicto no pueda pagar y así lo demuestre, el Tribunal tiene la facultad de autorizar que la multa se salde mediante la prestación de servicios comunitarios. A esos efectos, señaló que el ordenamiento legal dispone que cada día de servicio comunitario equivale a cincuenta dólares ($50.00).

De igual forma, la OAT señaló que el Artículo 57 del Código Penal establece que, si el pago de la multa o de los servicios comunitarios no se cumple conforme a lo dispuesto, se podrá imponer una pena de reclusión subsidiaria, la cual se calculará a razón de cincuenta dólares ($50.00) por cada día de prisión.

Por otro lado, afirmó que las Reglas de Procedimiento Criminal contienen disposiciones distintas a las del Código Penal vigente, generando una incongruencia normativa. Indicó que la Regla 172 dispone que, de no pagarse la multa, el convicto cumplirá un día de prisión **por cada dólar** dejado de pagar, hasta un máximo de noventa (90) días. A su vez, la Regla 177 establece que, si se comienza a cumplir con la pena de prisión subsidiaria y luego se decide pagar la multa, se abonará un dólar ($1) por cada día de reclusión cumplido.

La OAT concluyó que estas disposiciones procesales contrastan con lo dispuesto en el Código Penal, el cual establece un valor significativamente distinto para el cálculo de la pena de prisión en sustitución de multa: cincuenta dólares ($50) por día, en lugar de uno ($1). Por ello considera que esta discrepancia crea un problema de coherencia normativa que puede incidir negativamente sobre el principio de favorabilidad y sobre la uniformidad en la aplicación de la ley.

La OAT consideró acertadas las enmiendas propuestas en la medida legislativa bajo evaluación, toda vez que buscan lograr una correspondencia entre el Código Penal y las Reglas de Procedimiento Criminal pertinentes. Señaló que esto sería de beneficio para la uniformidad en la aplicación de las reglas procesales en los procedimientos criminales, al sustituir la referencia actual de "un dólar" por "cincuenta dólares ($50)", con el fin de armonizar dichas reglas con lo dispuesto en el Código Penal. No obstante, advirtió que el texto propuesto para enmendar la Regla 172 omite incluir su segundo párrafo vigente, lo cual debe corregirse para evitar la eliminación inadvertida de disposiciones procesales importantes.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

La Oficina del Procurador del Ciudadano (en adelante Oficina del OMBUDSMAN) manifestó que el ordenamiento jurídico vigente, a través del Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, dispone que las multas no pagadas podrán convertirse en una pena de reclusión, a razón de cincuenta dólares ($50) por cada día de prisión, hasta un máximo de noventa (90) días. Añadió que, las Reglas 172 y 177 de Procedimiento Criminal contienen disposiciones contradictorias, ya que establecen que cada día de prisión equivale a un dólar ($1) de multa no satisfecha. Ante ello sostuvo que la aplicación de estas reglas procesales impacta de forma desproporcionada a las personas de escasos recursos económicos, para quienes el pago de una multa puede representar una carga significativa.

La Oficina del OMBUDSMAN subrayó que la medida en discusión busca corregir está disparidad mediante la actualización de las Reglas de Procedimiento criminal, para que estén en concordancia con nuestro Código Penal. Según la Oficina, la armonización normativa promueve coherencia entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, además de reforzar el principio de legalidad, fomentar la seguridad jurídica y reducir el margen de interpretaciones judiciales contradictorias. Además, reafirma el compromiso del Estado con la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente el derecho a un trato justo e igualitario ante la ley, independientemente de su capacidad económica.

Desde una perspectiva de política pública, la medida fue catalogada como un avance hacia una administración de la justicia penal más racional, equitativa y sensible a las realidades económicas de la población. Afirmó que la corrección de esta disparidad normativa evitará que personas condenadas por delitos menos graves enfrenten periodos de encarcelamiento excesivos por no contar con los medios para cumplir con una multa, lo que constituye una acción afirmativa a favor de la justicia sustantiva, el trato digno y la racionalidad en el proceso penal.

La Oficina también advirtió que algunos sectores podrían interpretar la medida como una flexibilización del régimen punitivo. No obstante, enfatizó que la propuesta no elimina consecuencias penales, sino que las encauza dentro de un marco de proporcionalidad y justicia, en plena sintonía con los principios constitucionales y el estado de derecho.

La Oficina del OMBUDSMAN avaló la aprobación de la medida según presentada y reiteró su compromiso con la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 106 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 106, según fue referido, y examinó detenidamente las disposiciones pertinentes de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", así como las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

Luego de analizar los memoriales presentados por la Oficina de Administración de los Tribunales y la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Comisión coincide con que existe una contradicción entre lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal y las Reglas 172 y 177 de Procedimiento Criminal en lo que respecta a la conversión de la pena de multa a días de reclusión. Esta discrepancia podría atentar contra el principio de favorabilidad y la coherencia normativa, además de generar consecuencias desproporcionadas particularmente para personas en situación de vulnerabilidad económica.

La Comisión considera que armonizar las disposiciones de las Reglas 172 y 177 con el Código Penal vigente es un paso importante y necesario para fortalecer el estado de derecho y garantizar uniformidad en la aplicación de la ley penal.

De otra parte, esta Comisión acogió la enmienda propuesta por la Oficina de Administración de los Tribunales a los fines de incluir en el texto Decretativo de la medida el segundo párrafo de la Regla 172 vigente, a fin de evitar la eliminación inadvertida de dicha disposición.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 106**, recomendando su **aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 106

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 172 y 177 de las *Reglas* de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a los fines de atemperar su contenido a lo dispuesto en el Artículo 57 ~~del Código Penal de Puerto Rico~~ *de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"*, para garantizar los derechos de los ciudadanos en la etapa de cumplimiento de ~~pena~~ *penas* de multa en los procedimientos criminales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La multa es una pena disponible en el sistema legal puertorriqueño que le impone al condenado la obligación de pagar una suma de dinero como retribución por haber contravenido las reglas de conducta impuestas para lograr una convivencia armoniosa. Esta pena tiene como finalidad lograr que el individuo encontrado culpable internalice las ~~pautas~~ *normas* de comportamiento exigidas por la sociedad.

Usualmente, cuando la Asamblea Legislativa establece la pena de multa para ciertos delitos, lo hace ~~por~~ *considerando* la naturaleza del hecho ilícito cometido y las consecuencias que podría tener dicho acto. En efecto, no todos los delitos son reprimidos de esta manera en el Código Penal de Puerto Rico.

Por otro lado, al fijarse, una de las dificultades mayores que enfrentan los tribunales consiste en individualizar la pena, de manera tal que se respete el principio de igualdad. La realidad es que una cantidad que para una persona con recursos económicos puede no significar nada, para otra puede representar ~~el~~ *un* descalabro ~~de~~ *en* su vida y finanzas.

En los casos en que las personas no satisfacen las multas o días de servicio comunitario impuestos por el Tribunal, se podría aplicar el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico. Esta disposición, que está vigente, provee para que la multa no pagada pueda convertirse en días de prisión.

Específicamente establece que:

> "Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de **cincuenta (50) dólares** por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho. En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido. La conversión de la pena de multa no podrá exceder de noventa (90) días de reclusión.
>
> Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión." (Énfasis suplido)

El texto del referido Artículo 57 contrasta con el texto de las Reglas 172 y 177 de las *Reglas* de Procedimiento Criminal. En lo que respecta a la Regla 172, la misma establece que "Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si este dejare de satisfacerla, según dispuesto por este Artículo, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión **un día por cada dólar** que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90)

días..." (Énfasis suplido). Por otro lado, la Regla 177, la cual ~~que~~ *que* regula el cumplimiento de la sentencia en prisión, dispone que "[S]i la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseare satisfacer la multa, se le abonará **un dólar** por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago." (Énfasis suplido).

En un sistema de ley y orden como el de Puerto Rico, es importante la homogenización y uniformidad de las leyes, sobre todo en el ámbito penal. Ello, en aras de garantizar un sistema de derecho coherente entre sí, tanto en su vertiente sustantiva como en su vertiente procesal. Más aún, resulta imperativo que el Gobierno de Puerto Rico garantice los ~~más básicos~~ derechos fundamentales *más básicos* de sus ciudadanos.

Actualmente, la representación cuantitativa del valor que el Gobierno brinda a la pena por reclusión al incumplir una pena de multa o días de servicio comunitario dispuesta por el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, contrasta con el *valor del* abono que se le reconoce al recluso una vez determina cumplir con la pena de multa, tal como establecen las Reglas 172 y 177 de las *Reglas* de Procedimiento Criminal. Estas diferencias sustantivas entre el Código Penal y las Reglas de Procedimiento Criminal laceran el principio de favorabilidad que enmarca el estado de derecho local, toda vez que el Gobierno cuantifica monetariamente los días de prisión de forma adversa al penado.

Principalmente en momentos en que los puertorriqueños enfrentan una difícil situación económica, es menester que la Vigésima Asamblea Legislativa enmiende las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal a los fines de atemperar su contenido a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 172 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"REGLA 172. – SENTENCIA; PRISIÓN SUBSIDIARIA.

Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si **[éste]** *este* dejare de satisfacerla según dispuesto por este Artículo, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada **[dólar]** *cincuenta dólares ($50)* que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días."

La multa deberá ser satisfecha en treinta (30) días a partir del momento en que sea exigible. Una vez pagada la multa, se entenderá extinguida la pena y no se podrá recurrir en apelación a no ser que concurran los siguientes elementos:

a) Si hay posibilidad de que se impongan consecuencias legales colaterales a base del fallo condenatorio.

b) Si se prueba que el acusado no hubiera podido someter el caso para ser revisado antes de que se extinguiese la pena.

c) Si la apelación conlleva alegaciones adicionales de errores de derecho y no apela únicamente la pena impuesta.

Artículo 2.- Se enmienda la Regla 177 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"REGLA 177. – SENTENCIA A PRISIÓN; CUMPLIMIENTO.

Si la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado

sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por **[éste]** *este* hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseare satisfacer la multa, se le abonará **[un dólar]** *cincuenta dólares ($50)* por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago."

Artículo 3. - Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al asunto objeto del dictamen.

Artículo 4. -Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 19 '25 PM 4:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 344

INFORME POSITIVO

19 agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

GMR La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 344** recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 344 propone "enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de permitir a los empleados, retirados de FIGNA y retirados de la Guardia Nacional a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico y para otros fines."

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que "[l]a Guardia Nacional de Puerto Rico ha jugado un papel fundamental en el fortalecimiento de la seguridad y la defensa de nuestra isla, brindando un servicio ejemplar tanto a nivel nacional como en situaciones de emergencia y desastres naturales locales. El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional (FIGNA) forma parte de la estructura de la Guardia Nacional de Puerto Rico y cuenta con tiendas militares que ofrecen productos esenciales y de alta calidad a precios competitivos, con el objetivo de satisfacer las necesidades de sus miembros y de sus familias. Estas tiendas representan un beneficio significativo para los miembros activos de la Guardia Nacional, brindándoles acceso a bienes de consumo a precios reducidos, lo cual es parte de los esfuerzos para ofrecer un soporte integral a

quienes han dedicado su vida al servicio público y a la defensa de Puerto Rico. Sin embargo, hay personas que no tienen acceso a estos beneficios, pero han servido de manera importante a la Guardia Nacional de Puerto Rico, específicamente a través del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional (FIGNA).

FIGNA es una entidad creada para gestionar y administrar activos y recursos de la institución. Aunque los empleados y retirados de FIGNA han desempeñado roles importantes de administración, no están habilitados para aprovechar las ventajas que las tiendas militares ofrecen a los miembros activos de la Guardia Nacional. La exclusión de este grupo de empleados y retirados del acceso a las compras militares resulta en una disparidad de beneficios que no refleja el nivel de compromiso y trabajo que estos individuos han entregado a la institución.

Por otro lado, el "Código Militar de Puerto Rico del Siglo XXI", Ley Núm. 88- 2023, establece en su Artículo 2.01 quiénes componen las fuerzas militares de Puerto Rico. El Artículo 2.01 lee como sigue:

Artículo 2.01- Creación de las Fuerzas Militares de Puerto Rico;

(a) Se crean las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(b) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico estará compuesta por:

1. La Oficina del Ayudante General de Puerto Rico.

2. La Guardia Nacional de Puerto Rico y sus subdivisiones de Ejército y Fuerza Aérea.

3. La Guardia Estatal de Puerto Rico.

4. Programas Juveniles de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

5. Así como cualquier otro componente que de tiempo en tiempo sea o pueda ser organizado con arreglo a las Leyes de Puerto Rico.

La Academia Puerto Rico Youth Challenge (PRYC) y el Civil Air Patrol (CAP) son programas juveniles de la Guardia Nacional de Puerto Rico que brindan oportunidades a jóvenes para desarrollarse en diferentes áreas. El Puerto Rico Youth Challenge es una alternativa educativa patrocinada por la Guardia Nacional ubicada en Fort Allen, Juana Díaz. La misión del programa es intervenir en la vida de jóvenes en riesgo que abandonaron la escuela secundaria; producir graduados con los valores, habilidades,

GMR

educación y autodisciplina necesarios para tener éxito como adultos; y producir ciudadanos productivos respetuosos de la ley. Por otro lado, el programa de la Patrulla Aérea Civil (CAP, por sus siglas en inglés) es una corporación sin fines de lucro autorizada por el gobierno federal que sirve como auxiliar de la Fuerza Aérea. La misión de la CAP es apoyar a las comunidades estadounidenses ofreciendo respuestas de emergencia, diversos servicios de aviación y terrestres, desarrollo juvenil y promoción del poder aéreo, espacial y cibernético a través de la educación aeroespacial. La CAP vuela una amplia gama de misiones operativas diariamente, que incluyen búsqueda y rescate, respuesta a desastres y apoyo a operaciones antidrogas. También, ejecuta misiones de objetivos aéreos para mantener la preparación para el combate de los activos de defensa aérea, y realiza estudios del espacio aéreo de uso especial y vuelos de orientación para maestros, Air Force ROTC y Air Force JROTC. Los jóvenes que se encuentran activamente acuartelados cumpliendo con los requisitos de estos dos programas (PRYC y CAP) tampoco tienen acceso a los beneficios de las tiendas militares.

Por tal razón, este proyecto de ley tiene como objetivo extender el derecho de acceso a los beneficios de las tiendas militares a los empleados y retirados del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA), a los participantes del programa Puerto Rico Youth Challenge (PRYC) mientras se encuentren acuartelados en las facilidades de la Guardia Nacional cumpliendo con los requisitos del programa y a los participantes del programa de la Patrulla Área Civil (CAP).

Los empleados y retirados del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico, aunque no sean miembros activos de la Guardia Nacional, han sido una parte integral del funcionamiento y la eficiencia de la institución. Permitirles acceso a los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional promoverá una mayor equidad dentro de la institución, ya que reconocerá el esfuerzo de todas las personas que, independientemente de su estatus de empleo actual o pasado, han trabajado en favor de la seguridad y bienestar de Puerto Rico.

De igual modo, este proyecto abre la puerta para que los estudiantes que se encuentren activamente participando del programa Puerto Rico Youth Challenge puedan hacer sus compras en las tiendas militares auspiciadas por la Guardia Nacional mientras se encuentren acuartelados en las facilidades de la Guardia Nacional cumpliendo con los requisitos de su programa académico. Los participantes del programa de la Patrulla Civil Área también tendrán acceso mientras estén participando activamente de un evento auspiciado por la CAP en las facilidades donde ubiquen tiendas auspiciadas por la Guardia Nacional. Este proyecto de ley es un paso importante para reconocer el esfuerzo y dedicación de todas las personas que, de diferentes maneras, han sido parte esencial de la estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto Rico. A través de esta legislación, buscamos ofrecer un beneficio justo y equitativo a aquellos que, aunque no

sean miembros activos, han prestado o prestan un servicio invaluable a la institución y a nuestra comunidad".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 344, solicitó comentarios a diferentes agencias o entidades relacionadas con el tema. Estas agencias fueron: Guardia Nacional de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda.

Se recibieron los comentarios emitidos por la Guardia Nacional de Puerto Rico. Sin embargo, al momento de redactar este informe, no se habían recibido los comentarios solicitados al Departamento de Hacienda.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

La Guardia Nacional de Puerto Rico, a través del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA), presentó un memorial explicativo, fechado el 22 de abril de 2025, suscrito por el entonces Principal Ejecutivo, Presidente de la Junta de Directores y Ayudante General, General Miguel A. Méndez. El documento también cuenta con la conformidad del actual Ayudante General, Coronel Carlos J. Rivera Román. FIGNA, como corporación pública creada por la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, tiene la misión de proveer recursos adicionales a la Guardia Nacional y otorgar beneficios a sus miembros activos, retirados, cónyuges y descendientes que cumplan con los requisitos establecidos. La ley orgánica de la institución delimita, en su articulado, las categorías de personas autorizadas a utilizar las Tiendas Militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

La ponencia detalla que la medida bajo evaluación busca ampliar el acceso a los beneficios de dichas tiendas para incluir a empleados y retirados de FIGNA, retirados de la Guardia Nacional, así como a los participantes de los programas juveniles Puerto Rico Youth Challenge (PRYC) y la Patrulla Aérea Civil (CAP). Según se expone, existe un sector considerable de personas que, a pesar de haber servido a la Guardia Nacional de forma ejemplar, se encuentran actualmente excluidos de estos beneficios, generando una inequidad. Se enfatiza que el personal de FIGNA, tanto activo como retirado, ha desempeñado funciones estratégicas en la administración y merece el reconocimiento y las ventajas que ofrecen estas instalaciones.

En el caso de los programas PRYC y CAP, la ponencia subraya su valor social, ya que brindan a jóvenes en riesgo oportunidades de desarrollo, fomentando liderazgo, disciplina y responsabilidad cívica. La inclusión de estos jóvenes en el acceso a las tiendas militares no solo representa un reconocimiento a su participación, sino que también les facilita la adquisición de alimentos y otros artículos esenciales, especialmente dado que muchas de las bases donde permanecen se encuentran alejadas de centros comerciales.

El memorial concluye que la enmienda propuesta constituye un acto de justicia, inclusión y reconocimiento hacia todas las personas que han contribuido, de distintas formas, al fortalecimiento de la Guardia Nacional y, por ende, al bienestar de Puerto Rico. Se recalca que la legislación debe reflejar el valor que se otorga a todas las aportaciones, sin importar el rango, función o estatus actual de quienes han servido.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 344 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La postura de la Guardia Nacional de Puerto Rico, respaldada por FIGNA, evidencia que la medida propuesta no solo corrige una inequidad histórica en el acceso a beneficios, sino que también fortalece los lazos de reconocimiento institucional y social hacia un grupo diverso de personas que han contribuido significativamente a la misión y valores de la institución. Incluir a empleados y retirados de FIGNA, retirados de la Guardia Nacional y participantes de programas juveniles en el acceso a las tiendas militares representa un paso firme hacia la equidad, la cohesión y el fortalecimiento comunitario. Esta iniciativa no solo honra la trayectoria y el servicio prestado, sino que también provee un apoyo tangible que puede resultar esencial en su desarrollo y bienestar, alineándose con los principios de justicia y gratitud que deben guiar toda política pública en favor de quienes han servido a Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 344,** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Sen. Gregorio Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 344

19 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el *inciso uno (1); añadir un nuevo inciso ocho (8), nueve (9) y diez (10) y renumerar el actual inciso ocho (8) como inciso once (11) del* Artículo 6 de la Ley Núm. ~~23-1991,~~ *de 23 de julio de 1991* según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de permitir a los empleados, retirados de FIGNA y retirados de la Guardia Nacional a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico; y para otros fines *relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Guardia Nacional de Puerto Rico ha jugado un papel fundamental en el fortalecimiento de la seguridad y la defensa de nuestra isla, brindando un servicio ejemplar tanto a nivel nacional como en situaciones de emergencia y desastres naturales locales. El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional (FIGNA) forma parte de la estructura de la Guardia Nacional de Puerto Rico y cuenta con tiendas militares que ofrecen productos esenciales y de alta calidad a precios competitivos, con el objetivo de satisfacer las necesidades de sus miembros y de sus familias. Estas tiendas representan un beneficio significativo para los miembros activos de la Guardia Nacional, brindándoles acceso a bienes de consumo a precios reducidos, lo cual es parte de los

esfuerzos para ofrecer un soporte integral a quienes han dedicado su vida al servicio público y a la defensa de Puerto Rico. Sin embargo, hay personas que no tienen acceso a estos beneficios, pero han servido de manera importante a la Guardia Nacional de Puerto Rico, específicamente a través del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional (FIGNA).

FIGNA es una entidad creada para gestionar y administrar activos y recursos de la institución. Aunque los empleados y retirados de FIGNA han desempeñado roles importantes de administración, no están habilitados para aprovechar las ventajas que las tiendas militares ofrecen a los miembros activos de la Guardia Nacional. La exclusión de este grupo de empleados y retirados del acceso a las compras militares resulta en una disparidad de beneficios que no refleja el nivel de compromiso y trabajo que estos individuos han entregado a la institución.

Por otro lado, el "Código Militar de Puerto Rico del Siglo XXI", Ley Núm. 88-2023, establece en su Artículo 2.01 quiénes componen las fuerzas militares de Puerto Rico. El Artículo 2.01 lee como sigue:

Artículo 2.01- Creación de las Fuerzas Militares de Puerto Rico;

(a) Se crean las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(b) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico estará compuesta por:

1. La Oficina del Ayudante General de Puerto Rico.
2. La Guardia Nacional de Puerto Rico y sus subdivisiones de Ejército y Fuerza Aérea.
3. La Guardia Estatal de Puerto Rico.
4. Programas Juveniles de la Guardia Nacional de Puerto Rico.
5. Así como cualquier otro componente que de tiempo en tiempo sea o pueda ser organizado con arreglo a las Leyes de Puerto Rico.

La Academia Puerto Rico Youth Challenge (PRYC) y el Civil Air Patrol (CAP) son programas juveniles de la Guardia Nacional de Puerto Rico que brindan oportunidades a jóvenes para desarrollarse en diferentes áreas. El Puerto Rico Youth Challenge es una alternativa educativa patrocinada por la Guardia Nacional ubicada en Fort Allen, Juana Díaz. La misión del programa es intervenir en la vida de jóvenes en

riesgo que abandonaron la escuela secundaria; producir graduados con los valores, habilidades, educación y autodisciplina necesarios para tener éxito como adultos; y producir ciudadanos productivos respetuosos de la ley. Por otro lado, el programa de la Patrulla Aérea Civil (CAP, por sus siglas en inglés) es una corporación sin fines de lucro autorizada por el gobierno federal que sirve como auxiliar de la Fuerza Aérea. La misión de la CAP es apoyar a las comunidades estadounidenses ofreciendo respuestas de emergencia, diversos servicios de aviación y terrestres, desarrollo juvenil y promoción del poder aéreo, espacial y cibernético a través de la educación aeroespacial. La CAP vuela una amplia gama de misiones operativas diariamente, que incluyen búsqueda y rescate, respuesta a desastres y apoyo a operaciones antidrogas. También, ejecuta misiones de objetivos aéreos para mantener la preparación para el combate de los activos de defensa aérea, y realiza estudios del espacio aéreo de uso especial y vuelos de orientación para maestros, Air Force ROTC y Air Force JROTC. Los jóvenes que se encuentran activamente acuartelados cumpliendo con los requisitos de estos dos programas (PRYC y CAP) tampoco tienen acceso a los beneficios de las tiendas militares.

Por tal razón, este proyecto de ley tiene como objetivo extender el derecho de acceso a los beneficios de las tiendas militares a los empleados y retirados del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA), a los participantes del programa Puerto Rico Youth Challenge (PRYC) mientras se encuentren acuartelados en las facilidades de la Guardia Nacional cumpliendo con los requisitos del programa y a los participantes del programa de la Patrulla Área Civil (CAP).

Los empleados y retirados del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico, aunque no sean miembros activos de la Guardia Nacional, han sido una parte integral del funcionamiento y la eficiencia de la institución. Permitirles acceso a los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional promoverá una mayor equidad dentro de la institución, ya que reconocerá el esfuerzo de todas las personas

que, independientemente de su estatus de empleo actual o pasado, han trabajado en favor de la seguridad y bienestar de Puerto Rico.

De igual modo, este proyecto abre la puerta para que los estudiantes que se encuentren activamente participando del programa Puerto Rico Youth Challenge puedan hacer sus compras en las tiendas militares auspiciadas por la Guardia Nacional mientras se encuentren acuartelados en las facilidades de la Guardia Nacional cumpliendo con los requisitos de su programa académico. Los participantes del programa de la Patrulla Civil Área también tendrán acceso mientras estén participando activamente de un evento auspiciado por la CAP en las facilidades donde ubiquen tiendas auspiciadas por la Guardia Nacional. Este proyecto de ley es un paso importante para reconocer el esfuerzo y dedicación de todas las personas que, de diferentes maneras, han sido parte esencial de la estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto Rico. A través de esta legislación, buscamos ofrecer un beneficio justo y equitativo a aquellos que, aunque no sean miembros activos, han prestado o prestan un servicio invaluable a la institución y a nuestra comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se enmienda el inciso uno (1) del Artículo 6 de la Ley 23 de 1991, según enmendada; se renumera el actual inciso ocho (8) del Artículo 6 como el inciso once (11); se añade un nuevo inciso ocho (8), nueve (9) y diez (10) al Artículo 6 de la Ley 23 de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6 – Operación de tiendas militares o cantinas

El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional queda por la presente parte autorizado para, en los espacios que de tiempo en tiempo le transfiera el Ayudante General de Puerto Rico dentro de los cuarteles y facilidades de las Fuerzas Militares

de Puerto Rico, establecer y operar tiendas militares, cantinas y otros servicios mediante la compra directa y reventa de productos para beneficio de:

(1) Los miembros de dichas fuerzas militares, mientras éstos estuvieren en servicio militar activo estatal, servicio militar activo federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo, según éstos se definen en la Sección 101(k), (l) y (m) de la Ley Núm. 62 del 23 de Junio de 1969 [25 L.P.R.A. § 2002(k), (l) y (m)], así como los empleados civiles de la Guardia Nacional, sus cónyuges e hijos hasta alcanzar la mayoría de edad~~,~~ *y retirados de la Guardia Nacional;*

(2)...

(3)...

(4)...

(5)...

(6)...

(7)...

(8) *los empleados y retirados del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional;*

(9) *los participantes de la Academia Puerto Rico Youth Challenge mientras se encuentren activamente participando del programa académico y acuartelados en las facilidades de la Guardia Nacional como parte del programa juvenil, excluyéndolos de la compra de bebidas alcohólicas, cigarrillos o artefactos de similar naturaleza;*

(10) los participantes del programa de Patrulla Aérea Civil (CAP, por sus siglas en inglés) mientras se encuentren ejerciendo funciones activas en un evento de la CAP en las facilitades donde ubiquen tiendas auspiciadas por la Guardia Nacional, excluyéndolos de la

compra de bebidas alcohólicas, cigarrillos o artefactos de similar naturaleza.

[(10)] *(11)* Disponiéndose, que por esta Ley también se le autoriza a contratar o conceder el uso o arrendamiento de estos espacios por terceras personas para la operación de tales establecimientos. La susodicha operación de tiendas militares, cantinas y otros servicios o su cesión o arrendamiento para la operación por terceras personas se llevará a cabo de acuerdo con los reglamentos prescritos al efecto por el Ayudante General y el Secretario de Hacienda..."

Sección 2 – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN30'25PM6:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 583

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 583**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 583** propone establecer en el Departamento de Salud un Registro de Personas con Enfermedades Cerebrovasculares en Puerto Rico, con el fin de obtener datos fundamentales para el diagnóstico, tratamiento adecuado, concienciación y otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, un incidente cerebrovascular mejor conocido como un derrame cerebral es causado cuando el flujo de sangre al cerebro se rompe o es interrumpido. Los derrames cerebrales son la segunda causa de muerte a nivel mundial. En Puerto Rico las enfermedades cerebrovasculares ocupan la quinta posición de mortalidad.

Existen dos tipos de enfermedades cerebrovasculares; estos son: el isquémico, en donde un coagulo de sangre bloquea un vaso sanguíneo y los hemorrágicos que ocurren debido

a una ruptura de un vaso sanguíneo. Los pacientes que sobreviven un derrame cerebral experimentan varios problemas físicos y de razonamiento, por ejemplo: dificultad para hablar, problemas de memoria, parálisis, problemas de equilibrio, emociones descontroladas, depresión, ansiedad, entre otros.

Los síntomas de un accidente cerebrovascular pueden ser identificados en algunos casos, pero la mayoría de esos síntomas se presentan de manera súbita y sin aviso. Nueve de cada diez casos son atendidos en las Salas de Emergencias de los Hospitales de Puerto Rico. Por ende, es fundamental que se establezca un registro de las personas con enfermedades y accidentes cerebrovasculares en Puerto Rico para así tener una base de datos que nos brinde la información precisa de esta población. No tener un registro de personas con enfermedades cerebrovasculares podría ser la causa de que no se pueda crear una mayor concienciación sobre cómo se podrían identificar los síntomas de un derrame cerebral.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 583**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y la Asociación Médica de Puerto Rico.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Asociación de Hospitales y al Colegio de Médicos Cirujanos, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas. Como parte de su Memorial, incluyó los comentarios de la Sección de Prevención y Control de Condiciones Crónicas, de la División de Prevención y Control de Enfermedades, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI) de la Agencia.

El Departamento de Salud expuso, que las enfermedades crónicas son condiciones de salud de larga duración que generalmente progresan lentamente y requieren manejo constante. Destacó, que entre las más comunes se encuentran la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y las enfermedades respiratorias crónicas. Asimismo, comunicó, que estas afecciones pueden ser causadas por factores genéticos, ambientales y de estilo de vida, como la alimentación, el sedentarismo y el tabaquismo. No obstante, exteriorizó, que aunque muchas enfermedades crónicas no tienen cura, pueden ser controladas mediante tratamientos médicos, cambios en la rutina diaria y prevención. Además, hizo hincapié en que la educación sobre estos padecimientos y el acceso a servicios de salud adecuados son clave para mejorar la calidad de vida de quienes las padecen y reducir su impacto en la sociedad.

Seguidamente, el Departamento de Salud manifestó, que las enfermedades cerebrovasculares son trastornos crónicos que afectan la circulación sanguínea en el cerebro, causando daños que pueden ser graves o incluso fatales. Resaltó, que entre las más comunes se encuentran el accidente cerebrovascular, la isquemia y la hemorragia cerebrales, todas ellas con consecuencias que pueden incluir discapacidad, alteraciones cognitivas y dificultades motoras. Asimismo, enfatizó, que la detección temprana y el tratamiento adecuado pueden marcar una gran diferencia en la recuperación del paciente y en la reducción de secuelas a largo plazo. De hecho, señaló, que para el año 2023, según datos del Registro Demográfico, las enfermedades cerebrovasculares ocuparon la posición número 7 dentro de las primeras 10 causas de muerte Puerto Rico, entiéndase, 3 de cada 100 personas padece de enfermedades cerebrovasculares.

Del mismo modo, mencionó, que los registros de salud tienen múltiples propósitos, que van desde seguimiento y manejo clínico, hasta educación y concienciación. Por consiguiente, puntualizó, que un Registro de Personas con Enfermedades

Cerebrovasculares en la agencia puede ayudar a identificar factores de riesgo, patrones epidemiológicos y posibles estrategias para reducir la incidencia de estas enfermedades.

No obstante, resaltó, que durante los pasados cuatrienios han sido varias las propuestas medidas legislativas que buscan crear registros de salud. Sin embargo, acentuó, que los registros de salud deben cumplir con un enfoque salubrista que redunde en beneficio y servicios a la población que ciñe el registro. De esta manera, se podrá mejorar la coordinación de la atención médica; lograr una eficiencia y reducción de costos operaciones; accesibilidad y rapidez, entre otras tantas ventajas.

En cuanto al impacto fiscal del P. del S. 583, el Departamento de Salud estimó, que su implementación conllevaría una inversión aproximada de $200,000. Argumentó, que actualmente, la agencia no cuenta con los fondos necesarios para la ejecución de esta medida. En este contexto, declaró que se hace indispensable que se identifiquen y asignen los recursos presupuestarios necesarios para su desarrollo e integración efectiva.

Por lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 583 con las recomendaciones esbozadas. De igual forma, solicitó que se le otorgue los fondos necesarios y recurrentes para el fiel cumplimiento de las recomendaciones presentadas ante esta Honorable Comisión.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Justicia** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretaria, la Lcda. Lourdes L. Gómez Torres, no avalando la aprobación de la medida hasta tanto no se tomen en consideración sus planteamientos. No obstante, confirió deferencia a los comentarios presentados por el Departamento de Salud por ser esta la entidad con pericia en la materia.

Señaló, que la Ley para el Establecimiento de un Sistema de Manejo Multisectorial, Uniforme y Coordinado de Accidentes Cerebrovasculares ("Stroke") en Puerto Rico ("Ley Núm. 121-2023" o "Ley del Sistema de Manejo") creó un marco estructurado para el tratamiento uniforme de pacientes que sufren derrames cerebrales. Dicha legislación establece directrices para la identificación, diagnóstico y manejo de estos casos a través de un sistema de respuesta integrado entre diversos sectores.

Expuso el Departamento de Justicia que, como parte de sus disposiciones, la mencionada Ley crea un Comité Multidisciplinario encargado de identificar, estudiar y evaluar los problemas y necesidades vinculadas al tratamiento de estas condiciones. Añadió, que el comité recopila y analiza estadísticas sobre la población afectada por eventos cerebrovasculares en la Isla, y formula un Plan Estatal que implemente el Sistema de Atención Hospitalaria para estos pacientes de forma coherente y efectiva a nivel estatal. Por otro lado, resaltó, que el Articulo 7 (h) de la Ley Núm. 121-2023 dispone que el Plan Estatal debe incluir la creación de un Registro Estatal de Accidentes Cerebrovasculares de Puerto Rico, bajo la responsabilidad del Departamento de Salud. Expuso, que este registro permitirá recopilar y recibir datos estadísticos sobre los eventos cerebrovasculares, con el objetivo de medir y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos a quienes los padecen.

Reveló que, de lo anterior se desprende que ya existe en el Departamento de Salud un Registro de Estatal de Accidentes Cerebrovasculares en Puerto Rico. Por tal razón, el Departamento de Justicia recomendó, que se consulte con el Departamento de Salud sobre la necesidad real de aprobar la presente medida sin que se dupliquen los esfuerzos y se pierda información valiosa en el proceso. No obstante, manifestó, que si la Comisión de Salud opta por continuar con el trámite legislativo de la medida, es importante señalar ciertos aspectos que merecen atención.

Para comenzar, el Departamento de Justicia advirtió de un grado de contradicción entre lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 del P. del S. 583. Señaló que, el Artículo 2 establece que el Registro mantendrá una base de datos de todos los casos diagnosticados, sin embargo, en el Articulo 3 se dispone que será compulsorio que todo médico que practique su profesión en Puerto Rico notifique trimestralmente al Registro de Personas con Enfermedades Cerebrovasculares del Departamento de Salud, luego de que el paciente haya dado su consentimiento. Por tanto, presentó, que esta diferencia entre la obligación de registrar todos los casos y la exigencia de contar con autorización previa del paciente podría generar ambigüedades en la implementación del registro propuesto. Además, alertó, que tampoco queda claro lo que el médico debe hacer en los casos en que no se consiga el consentimiento del paciente.

Seguidamente, el Artículo 5 dispone que la información del Registro será utilizada para estudios estadísticos, investigaciones y fines educativos, siempre salvaguardando la confidencialidad de la identidad del paciente. En este contexto, el Departamento de

Justicia destacó, que la medida no asigna fondos para el establecimiento y funcionamiento del Registro y se limita a indicar que el Secretario del Departamento de Salud podrá aceptar donativos para cumplir con los propósitos de la presente media.

A la luz de lo anterior, el Departamento de Justicia no avaló la aprobación de la medida legislativa objeto de evaluación hasta que se tomen en consideración las recomendaciones esbozadas. No obstante, reconoció el fin loable que persigue pieza legislativa. Finalmente, otorgó deferencia a la postura presentada por el Departamento de Salud en vista de que supone un posible impacto fiscal a su Agencia.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Procuradora, Edna I. Díaz De Jesús, en el cual se expresó en contra de la aprobación de la medida. Esto, debido a que la intención legislativa de esta medida ya está contemplada en la Ley 121-2023, conocida como "Ley para el Establecimiento de un Sistema de Manejo Multisectorial, Uniforme y Coordinado de Accidentes Cerebrovasculares ("Stroke") en Puerto Rico".

La OPP sostuvo que, es de suma importancia que los esfuerzos relacionados a esta condición sean dirigidos hacia la prevención, la detección y el tratamiento temprano adecuado. Indicó, que el tener un registro certero de pacientes con enfermedades cerebrovasculares permite tener datos reales para poder así proyectar programas de salud conducentes a reducir el índice de prevalencia e incidencia en Puerto Rico.

Además, planteó, que actualmente existen varios registros de pacientes en Puerto Rico, entre ellos: el Registro Electrónico de la Enfermedad de Alzheimer, la Enfermedad de Huntington y otras Demencias (Ley Núm. 237-1999); el Registro de la Población con Trastorno del Espectro del Autismo (Ley Núm. 220-2012 y se continúa al amparo de la Ley 163-2024); el Registro de las personas con Diabetes Mellitus (Ley Núm. 175-2011); y, el Registro de las Personas con Enfermedades Raras (Ley 9-2025).

Señaló, que la Ley 121-2023, conocida como "Ley para el Establecimiento de un Sistema de Manejo Multisectorial, Uniforme y Coordinado de Accidentes Cerebrovasculares ("Stroke") en Puerto Rico", establece la política pública para la atención de esta condición en Puerto Rico; designa al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la agencia líder en el desarrollo, implantación, fiscalización y cumplimiento

de la política pública requerida en esta Ley; y establece el Comité Multidisciplinario de Política Pública sobre el manejo y atención de los accidentes cerebrovasculares ("Stroke"); entre otros asuntos.

Especificó, que el Artículo 5 de la Ley 121-2023, *supra*, dispone que el Comité Multidisciplinario de Política Pública tendrá, entre sus funciones y deberes, la responsabilidad de establecer un Plan Estatal que instituirá el Sistema de Atención Hospitalaria para el tratamiento Uniforme y Coordinado de Pacientes con Accidentes Cerebrovasculares "Stroke" de Puerto Rico. Entre los parámetros mínimos que deberá incluir el Plan Estatal a ser establecido por el Comité Multidisciplinario, se encuentra el establecimiento de un Registro Estatal de Accidentes Cerebrovasculares de Puerto Rico que será establecido en el Departamento de Salud, en donde se recolectará y recibirá los datos y estadísticas de dichos eventos para poder medir y mejorar la calidad de los servicios prestados a los pacientes que sufran este tipo de evento en Puerto Rico. Añadió que, para los efectos de esta obligación, se ordena al Departamento de Salud que solicite fondos federales, ya sea a través del "Paul Coverdell National Acute Stroke Program" o cualquier otra propuesta o programa federal que brinde subvención económica para estos efectos.

Por todo lo anterior, y habiendo evaluado la medida propuesta, la Oficina del Procurador del Paciente no endosó el Proyecto del Senado Núm. 583, por entender que la intención legislativa de establecer un Registro de Personas con Enfermedades Cerebrovasculares en Puerto Rico ya está contemplada en la Ley 121-2023, conocida como "Ley para el Establecimiento de un Sistema de Manejo Multisectorial, Uniforme y Coordinado de Accidentes Cerebrovasculares ("Stroke") en Puerto Rico".

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVO (OSL)

La **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión por conducto de su Directora, Lcda. Olga E. López Iglesias, donde indica que la Asamblea Legislativa tiene poder para legislar lo planteando en la pieza legislativa objeto de evaluación.

Como cuestión de umbral, mencionó, que una de las funciones inherentes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es aprobar y derogar leyes. Dicha facultad está consagrada en el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, el cual trata sobre los procedimientos y funciones del Poder Legislativo. De igual modo, puntualizó, que la Sección 17 del

mencionado Artículo III plasma el proceso legislativo delineado para que un proyecto se convierta en ley. Dicha Sección manifiesta que ningún proyecto se convertirá en ley excepto que "se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito". Por lo cual, concluyó que, en el ejercicio de su facultad constitucional, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de la autoridad para determinar la aprobación o no aprobación del P. del S. 583.

Fundamentó, que un registro estadístico, como el propuesto en el P. del S. 583, no requiere que medie consentimiento, debido a que estos registros se consideran una excepción a la protección constitucional contra registros y allanamientos sin una orden judicial previa. Asimismo, indicó, que este tipo de registro reúne datos numéricos e información específica que no conducen o identifican a persona alguna; por ende, la recopilación de esta información no violenta el principio constitucional del derecho a la intimidad, lo que hace innecesario el requisito de consentimiento en ausencia de una orden judicial para que el Estado acceda a determinada información.

Ilustró que, con esta normativa como base, en Puerto Rico se ha legislado en múltiples ocasiones para crear registros en el Departamento de Salud con el fin de compilar datos estadísticos. Mencionó algunos de estos registros: Registro de Personas con Diabetes Mellitus, Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, la Enfermedad de Huntington y otras Demencias, y la Ley del Registro de Personas con Epilepsia, entre otros. Afirmó que, en el contexto de registros estadísticos, se entiende que estos no afectan la privacidad de manera directa, ya que, no se enfocan en individuos específicos, sino en datos agregados y anónimos.

De otra parte, agregó que, tal como dispone la Exposición de Motivos del proyecto, el registro de personas con enfermedades cerebrovasculares puede ser fundamental para propósitos de obtener información precisa de aquellos que afrontan esta enfermedad. Enfatizó, que esta data con fines estadísticos y de tratamiento proporcionaría información fiable y de hechos concretos que ayudaría al diagnóstico y mayor concientización sobre este padecimiento.

Sin embargo, a tenor con el ordenamiento jurídico y estado de derecho vigente, tanto en el ámbito estatal como federal, la OSL opinó, que el carácter de este registro no requiere el consentimiento del paciente como condición para que el médico notifique al Departamento de Salud trimestralmente la estadística de personas con enfermedades

cerebrovasculares. Mencionó, que la naturaleza de este registro no afecta la privacidad e intimidad de las personas que formarían parte de él, ya que, su información no conducirá a la identificación personal.

En ese sentido, consideró, que la integración de la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act" (HIPPA), en esta ocasión, es inaplicable. Esto, toda vez que la información que pretende proteger dicha ley se refiere a aquella información de salud que va dirigida a la identificación de las personas, ello en aras de proteger el derecho a la intimidad y la vida privada, consagrado en la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos. Especificó que, de su análisis no surge que sea esa la intención del proyecto que nos ocupa. Sugirió, en su lugar, sustituir el nombre del paciente por un código alfanumérico, esto en ánimo de proteger la identidad de las personas que constituirán este registro. De igual manera, propuso incluir la clasificación de esta información por medio de género, edad, etnia y nacionalidad. Con esto, se aportaría una mayor eficacia y especificidad en la compilación de la data.

Acorde a lo reseñado, la OSL interpretó, que la creación del Registro propuesto brindaría una herramienta adicional de información que permitiría al Departamento de Salud de Puerto Rico, a los médicos y especialistas que tratan esta enfermedad a estar mejor informados y lograr acceso a servicios médicos de mayor eficacia antes, durante y después del accidente. Finalmente, expuso, que de aprobarse el P. del S. 583, este redundaría en beneficio para los pacientes y toda persona que podría enfrentar esta enfermedad. Por lo que, ultimó, que no existe impedimento legal en la propuesta contenida en la pieza legislativa objeto de evaluación.

La OSL reiteró que, conforme a sus prerrogativas constitucionales, la Asamblea Legislativa ostenta la facultad de aprobar el P. del S. 583 para establecer un registro estadístico de personas con enfermedades cerebrovasculares. De igual manera, acompañó un entirillado electrónico del proyecto, en el cual incorporó varias enmiendas al texto para fortalecer su intención legislativa. Con ello, cumplió con la reglamentación adoptada por el Senado de Puerto Rico en relación con la redacción de un proyecto de ley.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO (ASEM)

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Regino Colón Alsina, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La ASEM enfatizó estar comprometida con la prevención y el tratamiento de pacientes con accidentes cerebrovasculares (ACV) en Puerto Rico y una de las metas es establecer nuevamente el Programa de "Stroke", el cual expuso que lleva varios años cerrado. Indicó, que este Programa se enfoca en ofrecer atención especializada a pacientes que sufren derrames cerebrales o accidentes cerebrovasculares.

ASEM planteó, que el P. del S. 583 se alinea directamente con los objetivos de la Ley Núm. 121-2023, "Ley para el Establecimiento de un Sistema de Manejo Multisectorial, Uniforme y Coordinado de Accidentes Cerebrovasculares en Puerto Rico", la cual designa al Departamento de Salud como agencia líder en la implementación de un sistema integral de manejo de "stroke" en Puerto Rico y crea, mediante su Artículo 7, inciso (h), un Registro Estatal de Accidentes Cerebrovasculares.

Por consiguiente, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico acogió y endosó la pieza legislativa objeto de evaluación al entender que contribuye a estructurar un sistema de atención uniforme, ágil y basado en evidencia, lo que repercute en un sistema de salud más robusto.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Asociación Médica de Puerto Rico** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidente, Yussef Galib-Frangie Fiol, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida.

Reveló, que el impacto clínico y económico de los eventos cerebrovasculares es severo. Explicó, que muchos de los pacientes que sobreviven enfrentan discapacidades físicas, cognitivas y emocionales de larga duración. Por tanto, afirmó, que contar con un registro centralizado y estandarizado permitirá, no solo monitorear la incidencia y prevalencia real, sino también mejorar la planificación de recursos, la prevención, la investigación clínica y la atención coordinada.

Además, la Asociación Médica compartió varios fundamentos científicos y precedentes internacionales. Para comenzar, presentó que los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) en Estados Unidos promueven los registros estatales de accidentes cerebrovasculares como herramientas esenciales para reducir desigualdades en salud, mejorar los protocolos de respuesta y fortalecer la capacidad del sistema sanitario. Del mismo modo, expuso, que estudios realizados en países que han adoptado sistemas similares, como Canadá, Reino Unido y Australia, demuestran que los registros nacionales de enfermedades cerebrovasculares han mejorado la calidad del cuidado, aumentado la detección temprana y permitido intervenciones más costo-efectivas.

Argumentó que, en Puerto Rico, más del 90% de los casos cerebrovasculares son atendidos en salas de emergencia, pero la falta de datos consolidados limita los esfuerzos de prevención, educación y preparación de recursos humanos y técnicos. Por consiguiente, denunció, que el registro propuesto en este proyecto cerraría esa brecha crítica.

La Asociación Médica reconoció que este proyecto respeta plenamente los principios de confidencialidad médica y consentimiento informado, al integrarse a los requisitos de la Ley HIPAA. Asimismo, sostuvo, que el uso de los datos exclusivamente con fines estadísticos, investigativos y educativos preserva la integridad ética del proceso.

Por todo lo anterior, respaldó sin reservas la medida legislativa objeto de evaluación como necesaria, estratégica y basada en evidencia para abordar un problema de salud pública urgente. Puntualizó, que el establecimiento de este registro será una herramienta invaluable para fortalecer la respuesta médica, mejorar los resultados clínicos, dirigir campañas de prevención y, sobre todo, salvar vidas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que **el P. del S. 583** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas, se pudieron identificar elementos de consenso institucional que validan la necesidad y pertinencia del proyecto que fortalece el sistema de salud pública y promueve el bienestar social de Puerto Rico.

En una sociedad moderna, el deber del poder legislativo trasciende la mera reacción ante crisis sanitarias. Tiene la responsabilidad ética, jurídica y social de anticipar y prevenir escenarios adversos que puedan afectar la salud de la población. En este contexto, el Proyecto del Senado 583 representa una respuesta legislativa responsable y necesaria ante la creciente incidencia de enfermedades cerebrovasculares en Puerto Rico. La propuesta de establecer un Registro de Personas con Enfermedades Cerebrovasculares no solo refleja un compromiso con la recopilación sistemática de datos clínicos, sino que también manifiesta una visión preventiva y humanitaria del quehacer legislativo. A través de esta medida, se afianza el derecho de todos los ciudadanos a recibir atención médica basada en evidencia, accesible y orientada al diagnóstico temprano y tratamiento efectivo.

Diversas entidades gubernamentales y profesionales de la salud han expresado su respaldo a la medida. El Departamento de Salud, reconoció la utilidad de un registro especializado como herramienta de planificación y atención. De manera clara, esta agencia sostuvo que los datos generados por el registro permitirían identificar patrones de incidencia, orientar campañas de educación y mejorar la respuesta clínica a nivel poblacional. Asimismo, enfatizó que las enfermedades cerebrovasculares son condiciones crónicas con un alto impacto biopsicosocial que exigen un monitoreo riguroso y constante.

Por su parte, la Oficina de Servicios Legislativos avaló la constitucionalidad del proyecto, aclarando que la creación de un registro estadístico con datos no identificables no infringe los derechos a la intimidad. Además, propuso salvaguardas adicionales como el uso de códigos alfanuméricos y la categorización por variables demográficas, lo cual aumentaría la utilidad del registro sin menoscabar la confidencialidad del paciente. Este aval jurídico es crucial, pues despeja toda duda sobre la legitimidad del proyecto dentro del marco normativo vigente.

Igualmente, significativa fue la postura de la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la cual celebró la medida como una oportunidad para fortalecer la coordinación institucional en torno al manejo de los accidentes cerebrovasculares. Resaltaron que el registro serviría como base para el desarrollo de protocolos clínicos homogéneos, lo cual beneficiaría a pacientes en todo el sistema de salud pública.

A este consenso técnico se sumó la Asociación Médica de Puerto Rico, cuya argumentación se apoyó tanto en evidencia científica como en experiencias internacionales. Al comparar los beneficios observados en jurisdicciones como Canadá, el Reino Unido y Australia, donde existen registros similares, la Asociación subrayó que la implementación de esta herramienta redunda directamente en una atención médica más rápida, precisa y equitativa. En ese contexto, el Proyecto del Senado 583 se alinea con estándares de salud pública reconocidos globalmente.

Si bien algunas entidades, como el Departamento de Justicia y la Oficina del Procurador del Paciente, sugirieron ajustes para evitar solapamientos con leyes vigentes, sus planteamientos no negaron la importancia ni la pertinencia del registro propuesto. Antes bien, recomendaron armonizar esta medida con las disposiciones existentes, reafirmando así su valor y necesidad desde el punto de vista funcional y normativo.

En síntesis, el Proyecto del Senado 583 representa una iniciativa legislativa de alto valor social que cuenta con el respaldo de múltiples sectores técnicos y profesionales. Su aprobación permitiría no solo avanzar hacia una política de salud más preventiva y estructurada, sino también dignificar la atención médica de quienes enfrentan una de las condiciones más graves y limitantes del sistema nervioso. La creación de este registro constituye un paso firme hacia un sistema de salud más justo, informado y accesible. Por consiguiente, esta Comisión respalda con firmeza la aprobación de la medida, destacando su enorme potencial para transformar el tratamiento de enfermedades cerebrovasculares y promover el bienestar colectivo en Puerto Rico.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud enmendó la Ley Núm. 121-2023, "Ley para el Establecimiento de un Sistema de Manejo Multisectorial, Uniforme y Coordinado

de Accidentes Cerebrovasculares en Puerto Rico" a los fines de incorporar lo propuesto en el P. del S. 583.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 583** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 583

29 de abril de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

~~Para establecer en el Departamento de Salud un Registro de Personas con Enfermedades Cerebrovasculares en Puerto Rico, con el fin de obtener datos fundamentales para el diagnóstico, tratamiento adecuado, concienciación y otros fines relacionados.~~

Para enmendar la Ley Núm. 121-2023"Ley para el Establecimiento de un Sistema de Manejo Multisectorial, Uniforme y Coordinado de Accidentes Cerebrovasculares ("Stroke") en Puerto Rico" a los fines de optimizar el Registro Estatal de Accidentes Cerebrovasculares de Puerto Rico, establecer la obligación de los médicos especializados a notificar trimestralmente los casos diagnosticados, detallar el contenido y uso de los informes, establecer penalidades por incumplimiento y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un incidente cerebrovascular mejor conocido como un derrame cerebral es causado cuando el flujo de sangre al cerebro se rompe o es interrumpido. Los derrames cerebrales son la segunda causa de muerte a nivel mundial. En Puerto Rico las enfermedades cerebrovasculares ocupan la quinta posición de mortalidad. Existen dos tipos de enfermedades cerebrovasculares; estos son: el isquémico, en donde un coagulo de sangre bloquea un vaso sanguíneo y los hemorrágicos que ocurren debido a una ruptura de un vaso sanguíneo. Los pacientes que sobreviven un derrame cerebral

experimentan varios problemas físicos y de razonamiento, por ejemplo: dificultad para hablar, problemas de memoria, parálisis, problemas de equilibrio, emociones descontroladas, depresión, ansiedad, entre otros.

Los síntomas de un accidente cerebrovascular pueden ser identificados en algunos casos, pero la mayoría de esos síntomas se presentan de manera súbita y sin aviso. Nueve de cada diez casos son atendidos en las Salas de Emergencias de los Hospitales de Puerto Rico. ~~Por ende, es fundamental que se establezca un registro de las personas con enfermedades y accidentes cerebrovasculares en Puerto Rico para así tener una base de datos que nos brinde la información precisa de esta población. No tener un registro de personas con enfermedades cerebrovasculares podría ser la causa de que no se pueda crear una mayor concienciación sobre cómo se podrían identificar los síntomas de un derrame cerebral.~~

El pasado 30 de septiembre de 2023 se creó la Ley Núm. 121-2023, "Ley para el Establecimiento de un Sistema de Manejo Multisectorial, Uniforme y Coordinado de Accidentes Cerebrovasculares ("Stroke") en Puerto Rico", en donde se estableció la política pública para la atención de esta condición en Puerto Rico; se designó al Departamento de Salud como la agencia líder en el desarrollo, implantación, fiscalización y cumplimiento de la política pública requerida bajo dicha Ley; se estableció el Comité Multidisciplinario de Política Pública sobre el manejo y atención de los accidentes cerebrovasculares ("Stroke"), entre otros.

A raíz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio optimizar el Registro Estatal de Accidentes Cerebrovasculares de Puerto Rico dispuesto en la mencionada Ley, estableciendo la obligación de los médicos especializados a notificar trimestralmente los casos diagnosticados, detallando el contenido y uso de los informes, estableciendo penalidades por incumplimiento y para otros fines relacionados. Es importante tener presente que la falta de un registro de personas con enfermedades cerebrovasculares óptimo podría ser la causa de que no se pueda crear una mayor concienciación sobre cómo se podrían identificar los síntomas de un derrame cerebral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley del Registro de Personas con Enfermedades Cerebrovasculares en Puerto Rico".~~

~~Artículo 2. Se crea el Registro de Personas con Enfermedades Cerebrovasculares, adscrito al Departamento de Salud, que será la entidad responsable de procesar, analizar y divulgar la información relacionada en Puerto Rico. Este Registro mantendrá una base de datos de todos los casos diagnosticados y los mismos se identificarán por los tipos de enfermedades cerebrovasculares.~~

~~Artículo 3. Será compulsorio que todo médico especializado que practique su profesión en Puerto Rico, debe notificarlo trimestralmente al Registro de Personas con Enfermedades Cerebrovasculares del Departamento de Salud, luego de que el paciente le haya dado el consentimiento, según la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996 mejor conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996.~~

~~Artículo 4. El Secretario del Departamento de Salud establecerá las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta ley.~~

~~Artículo 5. Los informes de los casos notificados al Registro de Personas con Enfermedades Cerebrovasculares del Departamento de Salud en virtud de esta ley, serán "confidenciales". Disponiéndose que los mismos sean utilizados para estudios estadísticos, investigaciones y fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente.~~

~~Artículo 6. El Secretario del Departamento de Salud podrá aceptar donativos para ser utilizados en la prevención, tratamiento, educación, estudios e investigación.~~

~~Artículo 7.- Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares. Los dineros así obtenidos, serán transferidos al Departamento de Salud y serán utilizados exclusivamente para cumplir con las responsabilidades impuestas por esta Ley.~~

~~Artículo 8.- Los informes se notificarán al Registro de Personas con Enfermedades Cerebrovasculares del Departamento de Salud, electrónicamente, mediante reportes diseñados y contendrán aquella información necesaria para el estudio y seguimiento de estos casos.~~

~~Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de aprobada.~~

Artículo 1.- Se enmienda el Inciso h del Artículo 7 de la Ley Núm. 121-2023, conocida como "Ley para el Establecimiento de un Sistema de Manejo Multisectorial, Uniforme y Coordinado de Accidentes Cerebrovasculares ("Stroke") en Puerto Rico" para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 7. — Parámetros para el establecimiento del Plan Estatal

Los parámetros mínimos que deberá incluir el Plan Estatal a ser establecido por el Comité Multidisciplinario son los siguientes:

a. La Creación de un Sistema de Atención a Pacientes con Accidentes Cerebrovasculares en Puerto Rico en donde se establezca su conceptualización, operacionabilidad y funcionamiento del mismo. En dicho Sistema se establecerá la cantidad de hospitales que se planifican o se han identificado establecer, según se establece en el inciso (b) de este Artículo.

b. ...

...

h. El establecimiento de un Registro Estatal de Accidentes Cerebrovasculares de Puerto Rico que será establecido en el Departamento de Salud, en donde se recolectará y recibirá los datos y estadísticas de dichos eventos para poder medir y mejorar la calidad de los servicios prestados a los pacientes que sufran este tipo de evento en Puerto Rico. *Este Registro mantendrá una base de datos de todos los casos diagnosticados y los mismos se identificarán por los tipos de enfermedades cerebrovasculares.*

Será compulsorio que todo médico especializado que practique su profesión en Puerto Rico notifique trimestralmente al Registro Estatal de Accidentes Cerebrovasculares de Puerto Rico, cualquier diagnóstico de casos de enfermedades cerebrovasculares. Los informes se notificarán electrónicamente, mediante reportes diseñados y contendrán aquella información necesaria para el estudio y seguimiento de estos casos. Los informes de los casos notificados al Registro Estatal de Accidentes Cerebrovasculares de Puerto Rico, en virtud de esta ley serán confidenciales. Disponiéndose que los mismos sean utilizados para estudios estadísticos, investigaciones y fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente.

Para los efectos de esta obligación, se ordena al Departamento de Salud que solicite fondos federales, ya sea a través del "Paul Coverdell National Acute Stroke Program" o cualquier otra propuesta o programa federal que brinde subvención económica para estos efectos. Además, se sujeta el establecimiento de este Registro al otorgamiento de fondos federales, según se dispone en este inciso.

~~Y~~ *De igual forma, se autoriza al Secretario del Departamento de Salud a aceptar donativos para ser utilizados en la prevención, tratamiento, educación, estudios e investigación.*

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares. Los dineros así obtenidos, serán transferidos al Departamento de Salud y serán utilizados exclusivamente para cumplir con las responsabilidades impuestas por esta Ley.

El Secretario del Departamento de Salud deberá establecerá las reglas y reglamentos que sean necesarios poner en vigor esta Ley, en o antes de transcurridos los noventa (90) días luego de su aprobación."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de aprobada.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN26'25AM11:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 61

INFORME POSITIVO

26 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 61, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 61 tiene como propósito *"...ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Pública número 64, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo de 1972 ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera, sobre la finca número 4,281, inscrita en el folio 18 del tomo 94 del Registro de la Propiedad de Barranquitas. Dicha escritura consta a favor de Don Pablo Otero Rodríguez y Doña Eulogia Ortiz".*

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para uso Agrícola", instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donaciones. A través de este Programa se realizaba la venta de estas fincas bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente

en la Escritura Pública inscrita en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, con la aprobación del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", se le transfirió el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

En el caso que nos ocupa, la Sucesión de Don Pablo Otero Rodríguez y Doña Eulogia Ortiz, compuesta por sus hijos, Rafaela, Carmen, Ángel Gilberto, Andrés Antonio y Pablo, todos de apellidos Otero Ortiz, interesan la liberación de estas condiciones y restricciones para proceder a la partición hereditaria, ya que ellos son los legítimos herederos y propietarios. El propósito de la solicitud de liberación de condiciones y restricciones es proceder con la partición de la herencia y no con fines lucrativos o especulativos. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Escritura Pública número 64, la cual fue otorgada el 11 de mayo de 1972 en San Juan, Puerto Rico, ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera y en la que los esposos Pablo Otero Rodríguez y Eulogia Ortiz adquirieron el inmueble inscrito al folio 18 del tomo 94, identificado bajo la finca número 4,281 del Registro de la Propiedad de Barranquitas.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es necesario atemperar en los casos que lo requieran esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden llevar a cabo la partición hereditaria y poseer en calidad de dueños.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio, y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones en las últimas Asambleas Legislativas. Por ello, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el caso de la Sucesión aludida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Autoridad de Tierras, quienes no objetaron sus propósitos.

Específicamente, dijeron que

> ...nuestra Agencia se encuentra legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 197 4, según se solicita en la RC del S 61. **Estas restricciones aplican a los hijos de la Sucesión Otero Ortiz, herederos del matrimonio entre Don Pablo Otero Rodríguez y Dona Eulogia Ortiz, ambos fallecidos, y cuya solicitud responde a fines estrictamente hereditarios y no lucrativos por lo que no nos oponemos.**
>
> Dado que, conforme a dicha Ley, la facultad para **disponer la liberación de estas condiciones recae exclusivamente en la Asamblea Legislativa**, corresponde a dicho cuerpo llevar a cabo las gestiones pertinentes, y a los herederos, la contratación de representación legal para atender dicho trámite.

(Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que *"**[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto** para fines de uso público, o **cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa** (...)"*.

Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la resolución conjunta, la Sucesión de Don Pablo Otero Rodríguez y Doña Eulogia Ortiz, interesan la liberación de las condiciones y restricciones de la finca impactada por esta legislación, ya que ellos son los legítimos herederos y propietarios. El propósito de la solicitud de liberación de condiciones y restricciones es proceder con la partición de la herencia y no con fines lucrativos o especulativos. Dicho esto, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. del S. 61.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 61 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 61, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

---

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 61

12 de mayo de 2025

Presentada por el señor *Santos Ortiz*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ *a la Autoridad de Tierras* y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, ~~según~~ *conforme lo* dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, *según enmendada, comúnmente llamada* "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", ~~según enmendada~~ a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Pública número 64, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo de 1972 ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera, sobre la finca número 4,281, inscrita en el folio 18 del tomo 94 del Registro de la Propiedad de Barranquitas. Dicha escritura consta a favor de Don Pablo Otero Rodríguez y Doña Eulogia Ortiz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, *según enmendada, comúnmente llamada* "Ley de Preservación de Tierras para uso Agrícola", ~~según enmendada~~ instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donaciones. A través de este Programa se realizaba la venta de estas fincas bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la Escritura Pública inscrita en el Registro de la Propiedad. *Sin embargo, con la aprobación del Plan de Reorganización 4-*

2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", se le transfirió el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

En el caso que nos ocupa, la Sucesión de Don Pablo Otero Rodríguez y Doña Eulogia Ortiz, compuesta por sus hijos, Rafaela, Carmen, ~~Angel~~ *Ángel* Gilberto, Andrés Antonio y Pablo, todos de apellidos Otero Ortiz, interesan la liberación de estas condiciones y restricciones para proceder a la partición hereditaria, ya que ellos son los legítimos herederos y propietarios. El propósito de la solicitud de liberación de condiciones y restricciones es proceder con la partición de la herencia y no con fines lucrativos o especulativos. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Escritura Pública número 64, la cual fue otorgada el 11 de mayo de 1972 en San Juan, Puerto Rico, ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera y en la que los esposos Pablo Otero Rodríguez y Eulogia Ortiz adquirieron el inmueble inscrito al folio 18 del tomo 94, identificado bajo la finca número 4,281 del Registro de la Propiedad de Barranquitas.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es necesario atemperar en los casos que lo requieran esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden llevar a cabo la partición hereditaria y poseer en calidad de dueños.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio, y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones

en las últimas Asambleas Legislativas. Por ello, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el caso de la Sucesión aludida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ *a la Autoridad de Tierras* y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en la Escritura Pública número 64, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo de 1972 ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera, sobre la finca número 4,281, inscrita en el folio 18 del tomo 94 del Registro de la Propiedad de Barranquitas. Dicha escritura consta a favor de Don Pablo Otero Rodríguez y Doña Eulogia Ortiz.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN29'25PM4:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 ~~28~~ de junio de 2025

Informe sobre la R. del S. 190

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 190**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 190**, propone realizar una investigación exhaustiva sobre el impacto y consecuencias legales, financieras y sociales de las hipotecas revertidas (reverse mortgage) contratadas por personas de edad avanzada en Puerto Rico, particularmente en cuanto a los efectos que estas han tenido en la seguridad de su vivienda principal, su calidad de vida, y el posible aprovechamiento indebido por parte de instituciones financieras o intermediarios, con el fin de evaluar legislación vigente, deficiencias regulatorias y proponer las enmiendas o medidas legislativas necesarias para proteger esta población vulnerable; y para otros asuntos relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la medida presentada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 190**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 190

12 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Soto Tolentino*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, ~~a~~ realizar una investigación exhaustiva sobre el impacto y consecuencias legales, financieras y sociales de las hipotecas revertidas (reverse mortgage) contratadas por personas de edad avanzada en Puerto Rico, particularmente en cuanto a los efectos que estas han tenido en la seguridad de su vivienda principal, su calidad de vida, y el posible aprovechamiento indebido por parte de instituciones financieras o intermediarios, con el fin de evaluar legislación vigente, deficiencias regulatorias y proponer las enmiendas o medidas legislativas necesarias para proteger esta población vulnerable~~; y para otros asuntos relacionados~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las llamadas hipotecas revertidas, o reverse mortgages, fueron promovidas por instituciones financieras a lo largo de las pasadas décadas como un mecanismo para que las personas mayores pudieran acceder a ingresos adicionales durante su retiro, utilizando el valor acumulado en su residencia principal. En esencia, se trata de un préstamo hipotecario que permite a personas de edad avanzada convertir parte del valor de su vivienda en dinero en efectivo, sin la obligación inmediata de repagar el préstamo mientras permanezcan viviendo en la propiedad.

Aunque esta modalidad hipotecaria fue presentada como una herramienta financiera legítima para brindar alivio económico a adultos mayores, múltiples reportajes y testimonios públicos han revelado que, en la práctica, ha resultado en una carga significativa para muchas personas. A medida que pasan los años, han aflorado los efectos colaterales de estos productos financieros, incluyendo la ejecución de viviendas por incumplimientos técnicos, el desplazamiento de herederos, la pérdida de patrimonio familiar, y la angustia emocional de personas de edad avanzada que ven amenazada su única vivienda.

En Puerto Rico, aunque la incidencia de nuevas hipotecas revertidas ha disminuido considerablemente, persiste una cantidad significativa de préstamos vigentes suscritos años atrás. En muchos de estos casos, los adultos mayores afirman no haber entendido claramente los términos del acuerdo, el impacto a largo plazo sobre su título de propiedad, o los requisitos de mantenimiento de la vivienda y pago de contribuciones y seguros que pueden dar paso a la aceleración del préstamo y ejecución hipotecaria.

Esta situación ha generado un nuevo tipo de precariedad habitacional entre personas mayores, quienes muchas veces no cuentan con recursos legales ni redes de apoyo suficientes para enfrentar procesos de desahucio o renegociación. A su vez, se ha identificado la posible presencia de prácticas agresivas de venta por parte de algunos corredores hipotecarios o agentes intermediarios que se lucraron desproporcionadamente de la colocación de estos productos, sin ofrecer la orientación adecuada ni asegurar el entendimiento informado por parte de los prestatarios.

Los casos que han salido a la luz pública revelan patrones preocupantes que podrían constituir una modalidad de explotación financiera de personas en situación de vulnerabilidad. Más aún, existe un vacío en la recopilación sistemática de datos y en el seguimiento de los efectos reales que estas hipotecas han tenido sobre la población de adultos mayores, sus familias y su acceso a una vivienda digna y segura.

Por todo lo anterior, se hace imperativo que el Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su función fiscalizadora y en defensa de los derechos de los ciudadanos, ordene una investigación a fondo sobre las hipotecas revertidas otorgadas en Puerto Rico, su marco regulatorio, los actores envueltos en su promoción y tramitación, y los efectos sociales, jurídicos y económicos que han tenido sobre nuestros adultos mayores. Esta investigación debe servir de base para evaluar si la legislación y reglamentación vigente es suficiente o si es necesario impulsar reformas adicionales para garantizar que ninguna persona mayor vuelva a ser víctima de mecanismos financieros lesivos o poco transparentes.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico ~~a~~ realizar una investigación exhaustiva sobre el impacto y consecuencias legales, financieras y sociales de las hipotecas revertidas (reverse mortgage) contratadas por personas de edad avanzada en Puerto Rico, particularmente en cuanto a los efectos que estas han tenido en la seguridad de su vivienda principal, su calidad de vida, y el posible aprovechamiento indebido por parte de instituciones financieras o intermediarios, con el fin de evaluar legislación vigente, deficiencias regulatorias y proponer las enmiendas o medidas legislativas necesarias para proteger esta población vulnerable.

~~Sección 2. La investigación deberá incluir, pero no se limitará a:~~

~~a) El marco jurídico vigente que regula las hipotecas revertidas en Puerto Rico, incluyendo leyes federales y estatales aplicables;~~

~~b) La cantidad de hipotecas revertidas otorgadas en Puerto Rico en los últimos 20 años y su estatus actual;~~

~~c) Los procedimientos de orientación y divulgación de información que se requerían al momento de la firma de dichos contratos;~~

~~d) Casos documentados de personas mayores que han perdido su residencia como consecuencia de estos instrumentos financieros;~~

~~e) Posibles prácticas abusivas, negligentes o fraudulentas por parte de corredores hipotecarios, bancos o compañías de seguros;~~

~~f) Recursos legales y sociales disponibles para las personas afectadas;~~

~~g) La efectividad de las agencias reguladoras y fiscalizadoras en Puerto Rico en prevenir este tipo de situaciones.~~

Sección 2.- ~~3.~~ La Comisión podrá realizar vistas públicas o ejecutivas, requerir la comparecencia de personas, funcionarios o representantes de entidades públicas o privadas, así como solicitar informes, documentos, datos y cualquier otra información que estime necesaria para el cumplimiento del propósito de esta Resolución.

Sección 3.- ~~4.~~ La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término ~~no mayor de noventa (90)~~ *ciento veinte (120)* días a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 4.- ~~5.~~ Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO21'25PM3:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 335

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del C. 335** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para demarcar la extensión del Frente Marítimo del Municipio Autónomo de Cataño, incluyendo el Malecón Edwin Rivera Sierra, como "Zona de Turismo Gastronómico", comprendiendo la Avenida Las Nereidas, desde la Calle Destino hasta la Avenida Barbosa, y la Avenida Barbosa, desde la Calle José I. Correa hasta La Puntilla de Cataño; establecer un Comité de Trabajo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos en esta Ley; desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estime necesario; someter un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa pormenorizando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley; coordinar con otras agencias y para otros fines.

El Malecón Edwin Rivera Sierra es el punto más emblemático del Frente Marítimo de Cataño, como su punto más emblemático, área que se ha consolidado como un motor fundamental para el desarrollo cultural, turístico y económico de dicho municipio. Su localización privilegiada frente a la Bahía de San Juan, unida a la variada oferta gastronómica y a la dinámica vida cultural que lo caracteriza, lo convierten en un espacio singular de encuentro y disfrute tanto para residentes como para visitantes de Puerto Rico y del extranjero.

En el contexto del turismo global, la gastronomía ha emergido como un eje estratégico de desarrollo. Según la Organización Mundial del Turismo, hasta un 40% del

gasto turístico internacional está vinculado a experiencias culinarias, lo que evidencia su potencial para impulsar economías locales y fortalecer la identidad cultural de los destinos. En Puerto Rico, esta modalidad ha favorecido el desarrollo de municipios como Cabo Rojo, Caguas, Arecibo y Toa Baja, donde la designación de Zonas Gastronómicas ha revitalizado el comercio local, incrementado el flujo de visitantes y generado nuevas oportunidades para empresarios emergentes.

Cataño, cuya identidad cultural está estrechamente ligada a su litoral, ofrece a través de su Frente Marítimo una experiencia única que integra gastronomía, historia y tradición. El Malecón Edwin Rivera Sierra brinda a los visitantes la oportunidad de contemplar espectaculares vistas de la ciudad amurallada, el Castillo San Felipe del Morro y de la Bahía de San Juan, mientras disfrutan de una oferta culinaria diversa que incluye restaurantes, quioscos y negocios especializados en platos típicos puertorriqueños, elaborados con mariscos frescos y productos locales.

El Frente Marítimo también es escenario de la tradicional Feria en Cataño, un evento anual que celebra la cultura, la música y la gastronomía puertorriqueña. Este evento, fortalece el sentimiento comunal, promueve el arte, la economía y todo aquello que Cataño tiene para ofrecer a sus residentes y visitantes. En su edición más reciente, realizada en diciembre de 2024, se estimó la participación de más de 200,000 personas, con la intervención de más de 240 artesanos, trovadores y músicos, además de una amplia gama de ofertas culinarias.

Entre los componentes más destacados de esta oferta se encuentra la Villa Pesquera de Cataño pues constituye un pilar económico y cultural, donde los pescadores de la comunidad ofrecen productos frescos de temporada. Además de proveer alimentos frescos, varios establecimientos elaboran recetas tradicionales y contemporáneas, brindándole una grata experiencia al visitante. Otro elemento clave lo constituye el Terminal de Lanchas de Cataño, que desde 1853 conecta al municipio con el Viejo San Juan. Más allá de su función como medio de transporte, este servicio genera un flujo constante de visitantes que contribuye directamente a la actividad económica local, al tiempo que ofrece a los pasajeros un recorrido panorámico por la bahía y sus monumentos históricos.

En este contexto, la designación del Frente Marítimo como Zona Gastronómica constituye una estrategia clave para fortalecer y diversificar la oferta turística y cultural de Cataño. Dicha zona abarca las áreas delimitadas por la Ordenanza Núm. 16, Serie 2024-2025, incluyendo la Avenida Las Nereidas y la Avenida Barbosa, donde se concentra la mayor parte de la actividad gastronómica y cultural del municipio.

De manera que el éxito de esta medida pueda ser garantizada, se dispone que la Compañía de Turismo de Puerto Rico y Discover Puerto Rico establezcan un plan integral de mercadeo y promoción, en el que se incluya al Municipio de Cataño en campañas promocionales de alcance nacional e internacional. De igual manera, se diseñará un itinerario gastronómico y turístico que integre puntos icónicos como el Malecón Edwin Rivera Sierra, la Villa Pesquera y el Terminal de Lanchas, con experiencias de degustación, festivales y recorridos culinarios inspirados en modelos exitosos de Boquerón y Joyuda.

La iniciativa contempla, además, el desarrollo de infraestructura y la creación de incentivos para empresarios del sector gastronómico. Se proyectan mejoras urbanísticas en áreas como aceras, iluminación y rotulación turística, con el fin de optimizar la experiencia de los visitantes. De igual manera, se ampliará el calendario de eventos mediante rutas nocturnas, mercados agrícolas y festivales temáticos, que complementarán actividades ya consolidadas como la Feria en Cataño.

De esta forma, el Municipio de Cataño tendrá la oportunidad no solo de fortalecer su oferta gastronómica y cultural, sino también posicionarse como un modelo de desarrollo económico sostenible. El Frente Marítimo se reafirma, así como un referente turístico y culinario de Puerto Rico, garantizando su proyección futura como destino de primer nivel que integra tradición, innovación y comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 335 solicitó memoriales explicativos a la Compañía de Turismo, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Desarrollo y Comercio, Municipio de Cataño, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

El 26 de junio de 2025, se enviaron las solicitudes a las diferentes agencias gubernamentales. A pesar de haber brindado seguimiento a las solicitudes enviadas en diversas ocasiones, únicamente se recibieron los memoriales explicativos del Municipio de Cataño y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Municipio de Cataño

El Municipio de Cataño hace constar en su memorial explicativo que a pesar de que, al momento, el Frente Marítimo de Cataño no ha sido declarado una "Zona de Turismo Gastronómico", este opera como si en efecto contara con la declaración. Es la postura del municipio que el P. de la C. 335 le brinda la oportunidad de allegar fondos adicionales al ayuntamiento sostenido tanto por el turismo interno como por el turismo extranjero.

Sabido es que, por su localización, Cataño tiene la ventaja de tener acceso directo a la Bahía de San Juan y por ende a todos sus visitantes. El Malecón Edwin Rivera Sierra cuenta con restaurantes, chorreras, chorros de agua y áreas de entretenimiento para niños, áreas de descanso y quiscos de artesanos, entre otras atracciones. De igual forma, dicho municipio también se distingue por su historia e infraestructura.

Es el interés del Municipio de Cataño contar con una Zona de Turismo Gastronómico que funcione adecuadamente como la de Joyuda, la Placita de Santurce y el Paseo del Río La Plata para convertir a Cataño en una Ciudad Turística y Gastronómica. De hecho, el Frente Marítimo de Cataño celebra múltiples actividades a través del año que promueven el desarrollo económico y cultural recibiendo cada fin de semana alrededor de 6,500 visitantes esto sin tomar en consideración la *Feria Bacardí*, las *Fiestas*

Patronales y *Del Malecón Pa'las Fiestas*, que generan ingresos millonarios al ayuntamiento ante la visita de alrededor de 500,000 personas.

El Municipio de Cataño, apoya y respalda el P. del C. 335, por entender que la aprobación de la misma tendría el efecto de ponerle nombre a la zona y validar las actividades que allí se generan, toda vez que al momento el Frente Marítimo de Cataño es una zona de turismo gastronómico de facto.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante "ICP") hace constar en su memorial explicativo que respalda la medida, destacando que el Frente Marítimo es un ejemplo exitoso de revitalización urbana impulsada por la comunidad y el sector empresarial.

La designación reconoce su valor patrimonial, cultural y turístico y a su vez, contribuiría al desarrollo socioeconómico local, al tiempo que fortalecería el posicionamiento de Puerto Rico como destino cultural y gastronómico. El ICP reitera su compromiso de colaborar con la Compañía de Turismo y el Municipio de Cataño para potenciar esta zona como modelo de desarrollo cultural, económico y social para otras comunidades del país.

El Frente Marítimo de Cataño, con el Malecón Edwin Rivera Sierra, es un motor fundamental para el desarrollo cultural, turístico y económico del Municipio de Cataño. Su localización privilegiada frente a la Bahía de San Juan, unida a la variada oferta gastronómica y a la dinámica vida cultural que lo caracteriza, lo convierten en un espacio singular de encuentro y disfrute tanto para residentes como para visitantes de Puerto Rico y del extranjero.

A nivel global, la gastronomía ha emergido como un eje estratégico de desarrollo. Según la Organización Mundial del Turismo, hasta un 40% del gasto turístico internacional está vinculado a experiencias culinarias, lo que evidencia su potencial para impulsar economías locales y fortalecer la identidad cultural de los destinos. En Puerto Rico, esta modalidad ha favorecido el desarrollo de municipios como Cabo Rojo, Caguas, Arecibo y Toa Baja, donde la designación de Zonas Gastronómicas ha revitalizado el comercio local, incrementado el flujo de visitantes y generado nuevas oportunidades para empresarios emergentes.

El Municipio de Cataño ha hecho constar en su memorial explicativo que, aunque el Frente Marítimo aún no cuenta formalmente con la designación de "Zona de Turismo Gastronómico", en la práctica ya opera como tal. Cada fin de semana recibe alrededor de 6,500 visitantes y, en actividades de mayor envergadura como la *Feria Bacardí*, las *Fiestas Patronales* o el evento *Del Malecón Pa'las Fiestas*, la asistencia alcanza las 500,000 personas, generando ingresos millonarios para el ayuntamiento. El municipio resalta que la aprobación del P. de la C. 335 no solo validaría esta realidad, sino que abriría la puerta al

acceso de fondos adicionales, permitiendo consolidar a Cataño como una ciudad turística y gastronómica al nivel de Joyuda, la Placita de Santurce y el Paseo del Río La Plata.

Por su parte, el ICP también ha expresado su apoyo a la medida, subrayando que el Frente Marítimo es un ejemplo exitoso de revitalización urbana gestada por la comunidad y el sector empresarial. Reconocerlo como Zona de Turismo Gastronómico no solo resalta su valor patrimonial, cultural y turístico, sino que también promovería el desarrollo socioeconómico local y reforzaría la proyección de Puerto Rico como destino cultural y gastronómico en el Caribe. El ICP reafirma su disposición a colaborar con la Compañía de Turismo y el Municipio de Cataño para potenciar esta área como un modelo de desarrollo cultural, social y económico replicable en otras comunidades del país.

En definitiva, la aprobación del P. de la C. 335 permitiría darle nombre y reconocimiento oficial a una realidad ya existente, validando el esfuerzo comunitario y empresarial que ha transformado el Frente Marítimo de Cataño en un referente turístico y gastronómico de la isla. Esta designación asegurará recursos para su fortalecimiento, ampliará la oferta cultural y culinaria, y consolidará a Cataño como un destino de primer orden en Puerto Rico, garantizando un desarrollo sostenible que integre tradición, innovación y comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. de la C. 335 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico considera meritorio aprobar sin enmiendas el P. de la C. 335 pues persigue demarcar la extensión del Frente Marítimo del Municipio Autónomo de Cataño como "Zona de Turismo Gastronómico" por su aportación económica y cultural.

Respetuosamente sometido,

Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta
Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

ORIGINAL

RECIBIDO AGO21'25PM4:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 340

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del C. 340** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 340 tiene como objetivo enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm 62-2022 con el propósito de ampliar dicha zona y designar como parte de la misma las siguientes extensiones adicionales: la Avenida Dos Palmas (actualmente Avenida Agapito Ortíz Rivera) en su totalidad hasta la intersección con la Avenida Boulevard; la Avenida Boulevard Monroig, (Avenida David Córdova Torrench) desde la intersección con la Calle Rosa de Tejas hasta la intersección con la Avenida Boulevard; la Calle Rosa de Tejas en su totalidad; la Avenida Los Dominicos, también conocida como Carretera 866, desde la intersección con la Avenida Boulevard hasta la intersección con la Avenida Amalia Paoli; la Avenida Amalia Paoli, identificada como Carretera 866, desde la intersección con la Avenida Los Dominicos hasta la intersección con la Avenida Gregorio Ledesma; y la Avenida Gregorio Ledesma, también identificada como Carretera 866, desde la intersección con la Avenida Amalia Paoli hasta la intersección con la Calle José E. Pedreira; autorizar para que a petición del Municipio de Toa Baja realizada mediante resolución de su legislatura municipal, la Compañía de Turismo pueda evaluar y determinar ajustar la Zona establecida en el Artículo 1, sin necesidad de legislación ulterior; enmendar los Artículos 3 y 4 para atemperarlos al Artículo 1 y para otros fines relacionados.

El Municipio de Toa Baja, reconocido como la Ciudad Llanera, posee un valioso legado histórico, cultural y recreativo que lo posiciona como un referente turístico dentro del área metropolitana. Es imperativo que los ayuntamientos cuenten con lugares

llamativos para la ciudadanía que aporten a la economía local. En años recientes, la actividad gastronómica se ha convertido en un motor esencial del desarrollo económico municipal, impulsando la economía local y generando nuevas oportunidades de empleo.

La Ley Núm. 62 de 2022 designó la Avenida Boulevard —actualmente conocida como Avenida Trío Los Andinos— en la urbanización Levittown como "Zona de Turismo Gastronómico", en reconocimiento a la vitalidad de su oferta culinaria, su efecto positivo en la comunidad y su potencial de crecimiento. Dicha zona concentra una diversidad de restaurantes, panaderías y negocios que han convertido el lugar en un importante punto de encuentro para residentes y visitantes.

Este municipio cuenta con lugares icónicos como el Fortín *El Cañuelo*, el Balneario Isla de Cabras, las Ruinas del Leprocomio, la Iglesia Parroquial San Pedro Apóstol y el Puente de los Reyes Católicos, han fortalecido su atractivo como destino turístico. Sin embargo, el auge gastronómico de Toa Baja se ha extendido más allá de este espacio inicial. El crecimiento de nuevos corredores gastronómicos ha dinamizado el comercio, ampliando la oferta culinaria y atrayendo un flujo constante de consumidores. Ante este escenario, se propone una enmienda para expandir la designación de "Zona de Turismo Gastronómico" a otras áreas del municipio que concentran negocios de reconocida relevancia, de manera que puedan integrarse a los programas de promoción, mercadeo y desarrollo que lidera la Compañía de Turismo de Puerto Rico, junto a otras agencias estatales.

La ampliación incluiría los siguientes tramos: la Avenida Dos Palmas (Avenida Agapito Ortíz Rivera), la Avenida Boulevard Monroig (Avenida David Córdova Torrench), la Calle Rosa de Tejas, la Avenida Los Dominicos (Carretera 866), la Avenida Amalia Paoli (Carretera 866) y la Avenida Gregorio Ledesma (Carretera 866). En estas zonas se ubican reconocidos establecimientos como Cano's Pizza, La Cabaña Sea Food, Delinking Sport Bar, Aquino Bakery, La Mina Mexicana, Bimbo's Pinchos, Angel Bakery y Tony's Pizza & Grill, entre otros, cuya oferta ha resultado clave para la revitalización económica y social del municipio.

Asimismo, la propuesta reconoce la necesidad de atender aspectos de infraestructura que impactan la competitividad turística. Por ello, la Compañía de Turismo, en colaboración con el Municipio, deberá identificar y canalizar fondos de recuperación y otras fuentes de financiamiento para proyectos como ensanche de aceras, mejoras en el asfaltado, soterrado de líneas eléctricas, instalación de rótulos y demás trabajos que aseguren un entorno accesible y atractivo para los visitantes.

El turismo gastronómico representa no solo una vía de desarrollo económico, sino también un medio para fortalecer la identidad cultural y el sentido de pertenencia comunitario. Con esta enmienda, se reafirma el compromiso de proyectar a Toa Baja como un destino turístico de excelencia, capaz de atraer visitantes, estimular la inversión privada, generar empleos y consolidar el crecimiento del comercio local.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 340 solicitó memoriales explicativos a la Compañía de Turismo Gobierno de Puerto Rico y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante "CTPR") compareció ante la Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes para expresar su posición respecto a la medida que nos ocupa. Toda vez que el Memorial Explicativo sometido por la CTPR a la Comisión de la Cámara de Representantes es de hace escasamente 4 meses estaremos utilizando el mismo para agilizar el proceso legislativo y evitar imponer carga de trabajo innecesaria al CTPR.

En su memorial, la CTPR recordó que fue creada mediante la Ley Núm. 10 de 1971, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con la misión de estimular, promover y regular el turismo en Puerto Rico. Su rol principal es fomentar la industria turística local, proveer asistencia técnica, evaluar la infraestructura turística y posicionar a la Isla como un destino líder en el Caribe.

En cuanto a la medida, la CTPR reconoció su intención loable, dado el valor cultural y comercial del turismo gastronómico, que impulsa la economía, genera empleos y diversifica la oferta culinaria de Toa Baja. No obstante, advirtió que la ampliación debe evaluarse con cautela, tomando en cuenta la capacidad de infraestructura, la planificación y la sostenibilidad de los recursos turísticos disponibles. Entre los beneficios identificados, la propuesta permitiría integrar nuevos corredores gastronómicos, ampliar la promoción turística y fortalecer el ecosistema comercial local. Sin embargo, también se señaló la importancia de evitar la dispersión de esfuerzos y de asegurar que existan los fondos e inversiones necesarios para sostener el impacto de la iniciativa.

Finalmente, la CTPR enfatizó que, conforme a su ley orgánica, tiene la facultad de identificar, coordinar y apoyar iniciativas relacionadas al turismo gastronómico. Por ello, reiteró su disposición de trabajar junto al Municipio de Toa Baja y otras agencias para garantizar el éxito de la medida, siempre y cuando se planifique de manera responsable y sostenible.

La Compañía de Turismo expresó no tener objeción a la aprobación del P. de la C. 340 siempre que se tome en consideración que cualquier ampliación de la zona debe ser objeto de análisis técnico y estratégico.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante OPAL) señaló que no se puede precisar el efecto fiscal del P. de la C. 340. En su informe, la OPAL estableció que "a pesar de que la medida se circunscribe a modificar las delimitaciones de la 'Zona de Turismo Gastronómico" y dicha expansión, en sí, no conlleva una erogación de fondos para el erario, la cantidad de comercios a ser adiestrados y promocionados será mayor, al igual que la cantidad de infraestructuras a mejorar, por

tanto, es previsible un costo adicional incurrido por las agencias y dependencias gubernamentales concernidas."

De igual forma, la OPAL indicó que cualquier costo adicional podría estar contenido en el plan integrado de promoción y adiestramiento de la zona gastronómica. Su informe no es uno concluyente, toda vez que al momento carece de información definitiva y depende de la confección del plan que en su momento adopte la Compañía de Turismo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. de la C. 340 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico considera meritorio aprobar el P. de la C. 340 pues persigue proyectar a Toa Baja como un destino turístico de excelencia, capaz de atraer visitantes, estimular la inversión privada, generar empleos y consolidar el crecimiento del comercio local.

En consideración a lo antes expuesto, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 340 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta
Comisión de Turismo
Recursos Naturales y Ambientales